

Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., sábado 14 de mayo de 2016.

No.39

Folleto Anexo

RESOLUCIÓN No. IEE/CE95/2016, del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en relación a la solicitud de registro como candidatos independientes al cargo de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Santa Bárbara, de la planilla encabezada por Mayra Adriana Aguirre Maciel.

RESOLUCIÓN No. IEE/CE96/2016, del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en relación a la solicitud de registro como candidatos independientes al cargo de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, de la planilla encabezada por Luis Enrique Terrazas Seyffert.

RESOLUCIÓN No. IEE/CE97/2016, del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en relación a la solicitud de registro como candidatos independientes al cargo de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Jiménez, de la planilla encabezada por Luis Nevárez Guillén.

RESOLUCIÓN No. IEE/CE98/2016, del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en relación a la solicitud de registro como candidatos independientes al cargo de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Jiménez, de la planilla encabezada por Manuel Antonio Cano Villalobos.

RESOLUCIÓN No. IEE/CE99/2016, del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en relación a la solicitud de registro como candidatos independientes al cargo de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Delicias, de la planilla encabezada por Roberto Antonio González García.

IEE/CE95/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES AL CARGO DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA BÁRBARA, DE LA PLANILLA ENCABEZADA POR MAYRA ADRIANA AGUIRRE MACIEL.

ANTECEDENTES

I. Reforma constitucional electoral federal. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

II. Expedición de la legislación secundaria. El veintitrés de mayo de dos mil quince, se realizó la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

III. Reforma a la Constitución local. Mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el ocho de agosto de dos mil quince, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en materia electoral.

IV. Reforma electoral en el Estado de Chihuahua. El pasado veintidós de agosto del año en curso se publicó en el Periódico Oficial del Estado el decreto número 936/2015 VIII P.E. por medio del cual se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

V. Aprobación de los plazos y términos para el Proceso Electoral Local. Por acuerdo de clave IEE/CE28/2016 del Consejo Estatal del Instituto Estatal, se aprobó el ajuste de los plazos relativos al registro de candidaturas, en el que se dispuso que el plazo para la presentación de la solicitud de registro de candidatos al cargo de miembros de ayuntamiento es del quince al veinticinco de abril de dos mil dieciséis.

VI. Obtención de la calidad de aspirante. Mediante acuerdo IEE/CE19/2016 el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, aprobó el dictamen de la Secretaría Ejecutiva en relación a las personas que presentaron su manifestación de intención para contender, en la vía independiente, para el cargo de miembros de ayuntamiento, entre otros, a los ahora solicitantes.

VII. Revisión de requisitos y apoyo ciudadano. Mediante resolución del Consejo Estatal de este Instituto, de clave IEE/CE67/2016, se tuvo por cumplidos los requisitos formales y de apoyo ciudadano a los solicitantes, para adquirir en su momento, la calidad de candidatos independientes al cargo de Miembros de Ayuntamiento.

VIII. Emisión de los Lineamientos para el registro de candidatas y candidatos al cargo de Gobernador del Estado, Diputados de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, Miembros de Ayuntamientos y Síndicos para el Proceso Electoral Local 2015-2016. El pasado catorce de marzo, durante la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, se emitieron los Lineamientos para el registro de candidatas y candidatos al cargo de Gobernador del Estado, Diputados de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, Miembros de Ayuntamientos y Síndicos para el proceso electoral local 2015-2016; asimismo, se aprobó el Formato Único de Registro de Candidatos.

IX. Presentación de la Plataforma Electoral. Mediante acuerdo del Consejo Estatal de este instituto, de clave IEE/CE45/2016, se tuvo por presentada la plataforma de los aspirantes a candidatos independientes de la planilla en trato.

X. Presentación de la solicitud de registro. El dieciséis de abril del corriente, se presentó ante la Asamblea Municipal de Santa Bárbara del Instituto Estatal Electoral, la solicitud de registro de los aspirantes a candidatos independientes al cargo de miembros de ayuntamiento, a través del Formato Único de Registro de Candidatos y demás documentos exhibidos.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral. El Instituto Estatal Electoral de Chihuahua es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, depositario de la autoridad electoral y que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado, a través del ejercicio de sus funciones con observancia a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; tal como lo disponen los artículos 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 36, séptimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, así como el 47, numeral 1 y 2, y 50, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado.

SEGUNDO. Fines del Instituto Estatal Electoral. Según lo que establece el artículo 48, numeral 1 de la ley de la materia, son fines del Instituto Estatal Electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos nacional y local, conforme a las bases previstas en la Ley General de Partidos Políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias y extraordinarias para renovar los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como miembros de los ayuntamientos y síndicos; conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; organizar la celebración de consultas populares, en los términos que determine la ley de la materia y los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica; llevar a cabo la promoción del voto, de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral y promover la cultura democrática con perspectiva de género.

TERCERO. Competencia. Conforme a lo dispuesto por el artículo 216 de la ley comicial local, el Consejo Estatal es el órgano competente para el registro de candidaturas independientes; norma de carácter especial que define la atribución exclusiva del órgano central en el tema que nos ocupa.

CUARTO. Presentación de la plataforma política. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 108, numeral 2 y 217, numeral 1, inciso e), de la ley electoral estatal, los aspirantes a candidatos independientes, presentaron su plataforma electoral, como se adelantó en el antecedente IX de la presente.

QUINTO. Presentación de la solicitud de registro. Que conforme a lo establecido por el artículo 109, numeral 1, inciso a) de la ley electoral estatal y el acuerdo IEE/CE28/2016, el plazo para solicitar el registro de candidaturas fue del quince al veinticinco de abril de esta anualidad; así mismo el artículo 104, numeral 1) de la Ley y el artículo 7 de los Lineamientos para el Registro de Candidatos, disponen que corresponde a los partidos políticos y sus coaliciones, así como a quien o quienes hayan cumplido los requisitos de postulación como candidatos independientes, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

En el caso concreto, la solicitud de registro fue presentada al Instituto Estatal Electoral el dieciséis de abril de dos mil dieciséis.

SEXTO. Criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-160/2001 y SUP-JRC-161/2001, emitió la siguiente tesis¹:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de

¹ Tesis LXXVI/2001, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Luego entonces, se procederá al análisis de los requisitos formales y de elegibilidad siguiendo el criterio orientador emitido por la Sala Superior para analizar los requisitos de carácter positivo y negativo que dispone la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral Local y los Lineamientos para el Registro de Candidatos.

SÉPTIMO. Elementos a revisar. Los requisitos para acceder a la candidatura que se analizarán en este acuerdo, se dividen en dos vertientes, que a su vez se subdividen en distintos rubros:

➤ Requisitos formales:

- a. Oportunidad.
- b. Evidencia documental.

➤ Requisitos sustanciales:

- a. Estado previo de registro (que aplica en exclusiva a aspirantes a candidatura independiente);
- b. Requisitos de elegibilidad constitucionales
- c. Requisitos de elegibilidad legales; y
- d. Requisitos de la solicitud de registro.

1. Requisitos formales. El artículo 109, inciso a) de la ley electoral local, y el numeral 16, inciso a), de los Lineamientos de registro de candidatos, establecen que el periodo para la presentación de solicitudes de registro de candidatos al cargo de miembros de ayuntamiento, es el comprendido del quince al veinticinco de abril de este año.

Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 111 de la citada ley comicial, y los numerales 41 y 42 de los Lineamientos para el Registro de Candidatos, la solicitud de

registro deberá presentarse mediante el documento “Formato Único de Registro de Candidatos”, en la que deberá señalarse por el candidato:

- a) El partido político o coalición que lo postulen, excepto en el caso de registro de candidato independiente;
- b) Nombre y apellido;
- c) Edad, lugar y fecha de nacimiento;
- d) Ocupación, domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- e) Clave de la credencial para votar;
- f) Pseudónimo o sobrenombre;
- g) Cargo para el que se le postula, y
- h) En caso de ser candidato de coalición deberá señalar el partido político que lo propuso originalmente.

Adicionalmente, la solicitud de registro deberá acompañarse de los documentos siguientes:

- a) Declaración de aceptación de la candidatura tanto por el ciudadano como por los partidos políticos;
- b) Copia del acta de nacimiento, y
- c) Copia del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.

Planilla presentada.

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	MAYRA ADRIANA AGUIRRF MACIEL	SOCORRO PATRICIA ESPARZA CORRAL
REGIDOR 1	NICOLÁS HERNÁNDEZ ESCOBEDO	JESUS MANUEL LUCERO ALEMÁN
REGIDOR 2	MARIA ELVA CORRAL JURADO	MARIA DEL ROSARIO JUAREZ ARMENDARIZ
REGIDOR 3	GREGORIO ALEMÁN LOZANO	RODOLFO GARCÍA GUITÉRREZ
REGIDOR 4	SUSANA ELVIRA ESPINO MACHO	GUADALUPE HERNÁNDEZ SÁENZ
REGIDOR 5	ARTEMIO MOLINA DELGADO	JESÚS CHÁVEZ HERNÁNDEZ
REGIDOR 6	PERLA GUADALUPE ZAVALA MORENO	CLAUDIA ALEJANDRA MORALES MONARREZ
REGIDOR 7	RAMÓN GILBERTO AROS VAZQUEZ	JESUS MANUEL GUERECA ARMENDÁRIZ

Verificación de requisitos formales. Con fines ilustrativos se inserta una tabla que contiene: en su primera columna los requisitos dispuestos en la ley (aplicables al caso de candidatura independiente a miembros de ayuntamiento), que se encuentran sujetos a revisión; en la segunda columna las condiciones establecidas en los lineamientos atinentes; y en la tercera los documentos exhibidos por el interesado, para finalmente asentar la conclusión al punto.

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	LINEAMIENTOS DE REGISTRO DE CANDIDATOS	DOCUMENTOS EXHIBIDOS Y DATOS PRESENTADOS
Artículo 109, inciso b)	Numeral 16, inciso b)	Formato Único de Registro de Candidatos, del que se desprende
"Los plazos para presentar la solicitud de registro de candidaturas durante el año de la elección serán los siguientes: b. Del 15 al 25 de abril, tratándose de diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, miembros de los ayuntamientos y síndicos."	"Los plazos para presentar la solicitud de registro de candidaturas, al tenor de lo previsto en el acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE28/2016, son los siguientes: a. Del 15 al 25 de abril, tratándose de diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, miembros de los ayuntamientos y síndicos."	Se presentaron dieciséis formatos el veinticuatro de abril del corriente, signados por cada uno de los integrantes de la planilla solicitante.
Artículo 111, numeral 1	Numeral 41	Formato Único de Registro de Candidatos, del que se desprende
a. Nombre y apellidos del solicitante.	a. Nombre y apellido	En los formatos exhibidos se observan los datos siguientes, por cada candidato: a. Nombre y apellido. b. Edad, lugar y fecha de nacimiento. c. Ocupación, domicilio y tiempo de residencia. d. Clave de credencial de elector. e. Cargo para el cual se postula. f. No se señala.
b. Edad, lugar y fecha de nacimiento.	b. Edad, lugar y fecha de nacimiento	
c. Ocupación, domicilio y tiempo de residencia.	c. Ocupación, domicilio y tiempo de residencia.	
d. Clave de la credencial de elector.	d. Clave de la credencial de elector.	
e. Cargo para el que se postula.	e. Cargo para el que se postula.	
	f. Pseudónimo o alias	
Artículo 111, numeral 2.	Numeral 42	Documentación anexa al "FURC"
a. Declaración de aceptación	a. Declaración de aceptación	En los "FURC" presentados,

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	LINEAMIENTOS DE REGISTRO DE CANDIDATOS	DOCUMENTOS EXHIBIDOS Y DATOS PRESENTADOS
de la candidatura.	de la candidatura.	en el apartado denominado "Espacio para candidato", se lee: "Manifiesto mi aceptación a la candidatura señalada en el presente documento" ; misma que se encuentra debidamente suscrita por los aspirantes.
b. Copia de acta de nacimiento	b. Copia legible del acta de nacimiento	dieciséis copias simples de actas de nacimientos de los integrantes de la planilla
c. Copia del anverso y reverso de la credencial para votar	c. Copia legible, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente .	dieciséis copias simples, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Registro Federal de Electores de los integrantes de la planilla, vigentes.

Asimismo, en cada uno de los "FURC" recibidos, obra declaratoria bajo protesta de decir verdad de los solicitantes, en el sentido de se cumplen con todos los requisitos para ser postulados en la candidatura que pretenden, así como que no se encuentran en ninguno de los supuestos de inelegibilidad.

Conclusión. Los solicitantes cumplen con el requisito de oportunidad en la presentación de su solicitud, toda vez que la misma fue presentada el dieciséis de abril del corriente ante la Asamblea Municipal de Santa Bárbara del Instituto Estatal Electoral.

Asimismo, cumple con los requisitos formales al presentar los Formatos Únicos de Registro de Candidatos, suscritos y con los campos de información debidamente requisitados. Además se exhibe copia legible de las actas de nacimiento y de las credenciales para votar vigentes de los aspirantes.

2. Requisitos sustanciales. Para los efectos del presente estudio, se entiende por requisitos sustanciales aquellos de índole subjetivo del interesado, que permiten a éste contender en el proceso como candidato, así como es su caso, para el acceso al cargo público, como son las condicionantes de elegibilidad.

a. Estado previo al registro. El artículo 111, numeral 3, de la ley electoral local, prescribe que en el caso de candidatos independientes, se deberá seguir el procedimiento previsto en esta Ley, para obtener el estado previo de registro.

En este contexto, por resolución del Consejo Estatal de clave IEE/CE67/2016, se tuvo a los aspirantes en trato cumpliendo con los requisitos formales y de apoyo ciudadano, para en su momento, solicitar su registro como candidatos independientes al cargo de Miembro del Ayuntamiento de Santa Bárbara. Resolución que forma parte integral de la presente, para los efectos legales conducentes.

b. Requisitos Constitucionales. El artículo 127 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, dispone que para poder ser electo miembro de un ayuntamiento o junta municipal o comisario de policía, se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano, chihuahuense, en pleno ejercicio de sus derechos;
- b) Tener veintiún años cumplidos al día de la elección; excepto para Presidente Municipal, en cuyo caso la edad mínima será de veinticinco años cumplidos al día de la elección;
- c) Tener residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente, salvo la ausencia por el desempeño de cargos públicos;
- d) Ser del estado seglar;
- e) No haber sido condenado en los últimos diez años, por delito alguno intencional que no sea político;
- f) No ser servidor público federal, estatal o municipal con funciones de dirección y atribuciones de mando; pero en este caso podrán ser electos siempre que al efectuarse la elección tengan cuando menos dos meses de estar separados de sus cargos.

c. Requisitos de elegibilidad legales. El artículo 8 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua establece que son elegibles para el cargo de miembros de ayuntamiento, aquellos ciudadanos que reúnan lo siguiente:

- a) Tener la calidad de electores;

- b) No ser Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, salvo que se separe del cargo con anticipación al plazo previsto en el artículo 107, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,² y
- c) No ser Presidente del Instituto Estatal Electoral o consejero electoral del referido órgano, salvo que se separe del cargo de conformidad con anticipación al plazo previsto por el artículo 100, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³

De los documentos presentados con las solicitudes respectivas, descritos en las tablas precedentes, se advierte que las personas que integran la planilla cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución del Estado y la ley electoral local.

En efecto, con la documentación exhibida que obra en los archivos de esta institución, se acredita lo siguiente:

- a) Los integrantes de la planilla son mexicanos; cuentan con credencial de elector vigente, sin que haya constancia de haber sido suspendidos en el goce de sus derechos políticos electorales; en el caso de los nacidos fuera del Estado cuentan con vecindad por más de dos años, por lo que se considera que el requisito de ser ciudadano mexicano y chihuahuense⁴, se cumplió cabalmente.⁵
- b) Que tienen la calidad de electores, como se desprende de la copias de sus credenciales para votar, expedidas por el Registro Federal de Electorales.
- c) Los candidatos al cargo de Presidente Municipal, propietario y suplente, contarán con más de veinticinco años cumplidos, y en el caso de los regidores, propietarios y suplentes, con más de veintiún años cumplidos al día de la elección, lo que

² El artículo 107, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que [los magistrados electorales], concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

³ El artículo 100, numeral 4, del ordenamiento en consulta, estatuye que [los consejeros electorales locales], concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en su organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

⁴ La Constitución Política del Estado de Chihuahua señala en su artículo 18, fracción III, en relación a lo dispuesto por el artículo 13, fracción I del mismo ordenamiento, que son chihuahuenses las personas que residan habitualmente en el territorio del Estado durante dos años.

⁵ Tal y como obra fundado y acreditado en la resolución IEE/CE67/2016, que forma parte integral de la presente.

implica que todos los integrantes están dentro del rango de edad previsto por la Constitución local para ocupar, en su caso, los cargos referidos.

- d) Los aspirantes cuentan con más de seis meses de residencia habitual en el municipio por el que pretenden postularse, por lo que cumplen con el requerimiento exigido en ese rubro por la Constitución.
- e) Los integrantes son del estado seglar, es decir, no hay constancia alguna que los identifique como ministros de culto por lo que se actualiza dicho requisito.
- f) Tampoco está demostrado que hayan sido condenados por delito alguno.
- g) No se cuenta con dato en relación a que los interesados sean o hayan ocupado algún cargo en el servicio público federal, estatal o municipal con facultades de dirección y atribuciones de mando; adicionalmente, en su Formato Único de Registro de Candidatos manifiestan bajo protesta de decir verdad que no se encuentra dentro de los supuestos legales que contemplan las causales de inelegibilidad al cargo aspirado, por lo que al ser los anteriores elementos de naturaleza negativa, se tienen por cumplidos, dada la presunción que se genera sobre su veracidad.

OCTAVO. Elementos de la boleta electoral y actos de campaña. Mediante resolución de este Consejo Estatal del catorce de marzo pasado, de clave IEE/CE67/2016, se tuvo a los aspirantes cumpliendo los requisitos formales y de apoyo ciudadano, para en su caso y bajo las diversas condiciones de ley, ser registrado como candidatos.

Dentro de los requisitos de ley, se contempla la existencia del emblema mediante el cual habrá de distinguirse a los candidatos independientes en los actos relativos a su campaña, así como en la boleta electoral.

En tal contexto, en la base octava de la convocatoria para candidatos independientes a miembros de ayuntamiento, fue establecido el deber del aspirante de presentar el emblema en trato, para los efectos establecidos en los artículos 143, numeral 8, 225, numeral 1, inciso j), y 246 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Tal condicionante se tuvo por cumplida en la resolución de este Consejo Estatal, antes referida, dado la exhibición por parte de los aspirantes del emblema que distingue a su

candidatura; mismo que obra en la presente como anexo, formando parte integral de la resolución.

Finalmente, debe tomarse en cuenta que en términos de los establecido en el artículo 143, numeral 8, de la ley comicial local, los colores y emblemas de los partidos políticos o candidatos independientes, aparecerán en la boleta en el orden que les corresponda de acuerdo a la antigüedad de su registro, en el primer caso, seguido de los candidatos independientes, que aparecerán luego en el orden en que se hayan registrado como aspirantes.

En esta tesitura, los solicitantes presentaron su escrito de manifestación de intención para ser declarados aspirantes a candidatos independientes el treinta y uno de enero de esta anualidad, a las doce horas con cincuenta y seis minutos.

Cabe referir, que para el mismo cargo de miembros de ayuntamiento al municipio de Santa Bárbara, fueron declarados aspirantes a candidatos independientes, la planilla encabezadas por José Gerardo Gallardo Molina, quienes presentaron su solicitud de intención el treinta y uno de enero de este año, a las dieciocho horas con nueve minutos.

Así, el emblema de los solicitantes, habrá de aparecer en la boleta electoral en el espacio posterior inmediato al último de los partidos políticos, atendiendo al tiempo en que se presentó la solicitud de aspirantes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua,

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente y se aprueba el registro de la planilla encabezada por Mayra Adriana Aguirre Maciel, como candidatos independientes al cargo de miembros de ayuntamiento del municipio de Santa Bárbara.

SEGUNDO. Inscribese la presente candidatura en el libro de registro de candidatos de este Instituto Estatal Electoral.

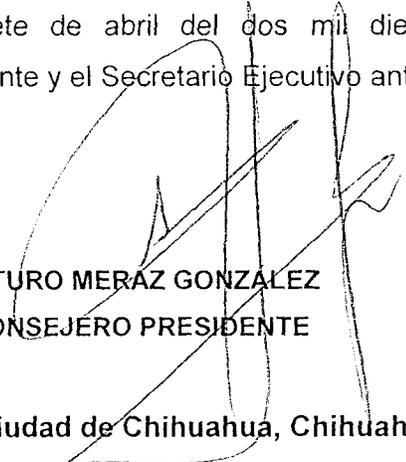
TERCERO. Se autoriza a los candidatos el uso del emblema que los distingue, en los actos de campaña, difusión de propaganda, así como en las boletas electorales correspondientes; formando parte integral de la presente el emblema de mérito.

CUARTO. El emblema de los candidatos independientes, habrá de aparecer en la boleta electoral de la elección de miembros de ayuntamiento correspondiente, en el espacio precisado en el considerando octavo de la presente.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, y hágase del conocimiento del Instituto Nacional Electoral.

SEXTO. Notifíquese a los candidatos de manera personal a través de quien encabeza la planilla, y a los demás interesados a través de los estrados de este Consejo Estatal, así como en los de la Asamblea Municipal de Santa Bárbara de este Instituto Estatal Electoral.

Así lo resolvió el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, en la Sesión Especial de Registros, de veintisiete de abril del dos mil dieciséis. Firmando para constancia el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo ante quien da fe. **DOY FE.**



ARTURO MERAZ GONZALEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, al día veintisiete del mes de abril del dos mil dieciséis, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que la presente resolución, fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales integrantes de dicho órgano, en la Sesión Especial de Registros, de fecha

veintisiete de abril de dos mil dieciséis. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado.



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA.- Publicado el día 20 de abril de dos mil dieciséis, a las 13:15 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

IEE/CE96/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES AL CARGO DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, DE LA PLANILLA ENCABEZADA POR LUIS ENRIQUE TERRAZAS SEYFFERT.

ANTECEDENTES

I. Reforma constitucional electoral federal. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

II. Expedición de la legislación secundaria. El veintitrés de mayo de dos mil quince, se realizó la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

III. Reforma a la Constitución local. Mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el ocho de agosto de dos mil quince, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en materia electoral.

IV. Reforma electoral en el Estado de Chihuahua. El pasado veintidós de agosto del año en curso se publicó en el Periódico Oficial del Estado el decreto número 936/2015 VIII P.E. por medio del cual se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

V. Aprobación de los plazos y términos para el Proceso Electoral Local. Por acuerdo de clave IEE/CE28/2016 del Consejo Estatal del Instituto Estatal, se aprobó el ajuste de los plazos relativos al registro de candidaturas, en el que se dispuso que el plazo para la presentación de la solicitud de registro de candidatos al cargo de miembros de ayuntamiento es del quince al veinticinco de abril de dos mil dieciséis.

VI. Obtención de la calidad de aspirante. Mediante acuerdo IEE/CE19/2016 el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, aprobó el dictamen de la Secretaría Ejecutiva en relación a las personas que presentaron su manifestación de intención para contender, en la vía independiente, para el cargo de miembros de ayuntamiento, entre otros, a los ahora solicitantes.

VII. Revisión de requisitos y apoyo ciudadano. Mediante resolución del Consejo Estatal de este Instituto, de clave IEE/CE59/2016, se tuvo por cumplidos los requisitos formales y de apoyo ciudadano a los solicitantes, para adquirir en su momento, la calidad de candidatos independientes al cargo de Miembros de Ayuntamiento.

VIII. Emisión de los Lineamientos para el registro de candidatas y candidatos al cargo de Gobernador del Estado, Diputados de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, Miembros de Ayuntamientos y Síndicos para el Proceso Electoral Local 2015-2016. El pasado catorce de marzo, durante la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, se emitieron los Lineamientos para el registro de candidatas y candidatos al cargo de Gobernador del Estado, Diputados de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, Miembros de Ayuntamientos y Síndicos para el proceso electoral local 2015-2016; asimismo, se aprobó el Formato Único de Registro de Candidatos.

IX. Presentación de la Plataforma Electoral. Mediante acuerdo del Consejo Estatal de este instituto, de clave IEE/CE45/2016, se tuvo por presentada la plataforma de los aspirantes a candidatos independientes de la planilla en trato.

X. Presentación de la solicitud de registro. El quince de abril del corriente, se presentó ante la Asamblea Municipal de Chihuahua del Instituto Estatal Electoral, la solicitud de registro de los aspirantes a candidatos independientes al cargo de miembros de ayuntamiento, a través del Formato Único de Registro de Candidatos y demás documentos exhibidos.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral. El Instituto Estatal Electoral de Chihuahua es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, depositario de la autoridad electoral y que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado, a través del ejercicio de sus funciones con observancia a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; tal como lo disponen los artículos 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 36, séptimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, así como el 47, numeral 1 y 2, y 50, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado.

SEGUNDO. Fines del Instituto Estatal Electoral. Según lo que establece el artículo 48, numeral 1 de la ley de la materia, son fines del Instituto Estatal Electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos nacional y local, conforme a las bases previstas en la Ley General de Partidos Políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias y extraordinarias para renovar los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como miembros de los ayuntamientos y síndicos; conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; organizar la celebración de consultas populares, en los términos que determine la ley de la materia y los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica; llevar a cabo la promoción del voto, de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral y promover la cultura democrática con perspectiva de género.

TERCERO. Competencia. Conforme a lo dispuesto por el artículo 216 de la ley comicial local, el Consejo Estatal es el órgano competente para el registro de candidaturas independientes; norma de carácter especial que define la atribución exclusiva del órgano central en el tema que nos ocupa.

CUARTO. Presentación de la plataforma política. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 108, numeral 2 y 217, numeral 1, inciso e), de la ley electoral estatal, los aspirantes a candidatos independientes, presentaron su plataforma electoral, como se adelantó en el antecedente IX de la presente.

QUINTO. Presentación de la solicitud de registro. Que conforme a lo establecido por el artículo 109, numeral 1, inciso a) de la ley electoral estatal y el acuerdo IEE/CE28/2016, el plazo para solicitar el registro de candidaturas fue del quince al veinticinco de abril de esta anualidad; así mismo el artículo 104, numeral 1) de la Ley y el artículo 7 de los Lineamientos para el Registro de Candidatos, disponen que corresponde a los partidos políticos y sus coaliciones, así como a quien o quienes hayan cumplido los requisitos de postulación como candidatos independientes, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

En el caso concreto, la solicitud de registro fue presentada al Instituto Estatal Electoral el quince de abril de dos mil dieciséis.

SEXTO. Criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-160/2001 y SUP-JRC-161/2001, emitió la siguiente tesis¹:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- *En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por*

¹ Tesis LXXVI/2001, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Luego entonces, se procederá al análisis de los requisitos formales y de elegibilidad siguiendo el criterio orientador emitido por la Sala Superior para analizar los requisitos de carácter positivo y negativo que dispone la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral Local y los Lineamientos para el Registro de Candidatos.

SÉPTIMO. Elementos a revisar. Los requisitos para acceder a la candidatura que se analizarán en este acuerdo, se dividen en dos vertientes, que a su vez se subdividen en distintos rubros:

➤ Requisitos formales:

- a. Oportunidad.
- b. Evidencia documental.

➤ Requisitos sustanciales:

- a. Estado previo de registro (que aplica en exclusiva a aspirantes a candidatura independiente);
- b. Requisitos de elegibilidad constitucionales
- c. Requisitos de elegibilidad legales; y
- d. Requisitos de la solicitud de registro.

1. Requisitos formales. El artículo 109, inciso a) de la ley electoral local, y el numeral 16, inciso a), de los Lineamientos de registro de candidatos, establecen que el período para la presentación de solicitudes de registro de candidatos al cargo de miembros de ayuntamiento, es el comprendido del quince al veinticinco de abril de este año.

Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 111 de la citada ley comicial, y los numerales 41 y 42 de los Lineamientos para el Registro de Candidatos, la solicitud de

registro deberá presentarse mediante el documento "Formato Único de Registro de Candidatos", en la que deberá señalarse por el candidato:

- a) El partido político o coalición que lo postulen, excepto en el caso de registro de candidato independiente;
- b) Nombre y apellido;
- c) Edad, lugar y fecha de nacimiento;
- d) Ocupación, domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- e) Clave de la credencial para votar;
- f) Pseudónimo o sobrenombre;
- g) Cargo para el que se le postula, y
- h) En caso de ser candidato de coalición deberá señalar el partido político que lo propuso originalmente.

Adicionalmente, la solicitud de registro deberá acompañarse de los documentos siguientes:

- a) Declaración de aceptación de la candidatura tanto por el ciudadano como por los partidos políticos;
- b) Copia del acta de nacimiento, y
- c) Copia del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.

Planilla presentada.

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE	LUIS ENRIQUE TERRAZAS SEYFFERT	FRANCISCO SANTINI RAMOS
REGIDOR 1	VERÓNICA GRAJEDA VILLALOBOS	ARACELI GUADALUPE VIEZCAS BARCO
REGIDOR 2	CARLOS EDUARDO RAYNAL REYGADAS	JAVIER BERNARDO LIGUORI CUILTY
REGIDOR 3	MARTHA GRACIELA RAMOS CARRASCO	CLAUDIA ELENA MANRÍQUEZ GARDEA
REGIDOR 4	EDUARDO CONTRERAS MURILLO	FERNANDO ISRAEL RAMÍREZ PONCE
REGIDOR 5	TERESA DE JESÚS CASTILLO VILLA	NATHALIE VERONIQUE DESPLAS PUEL
REGIDOR 6	SERGIO CARRILLO ESCUDERO	LUIS ALBERTO RIVERA AGUILAR
REGIDOR 7	MARTHA MARÍA MOCTEZUMA TORRES	AMALIA SOTO BENAVENTE
REGIDOR 8	RODRIGO BACA FERNÁNDEZ	ARTURO FLORES QUIÑÓNEZ
REGIDOR 9	KATHARINA ESTHER EMILIA RENPENNING SEMADENI	PAMELA LOYA VARGAS

REGIDOR 10	JUÁN DAVID IRIGÓYEN BORUNDA	SERGIO ENRIQUE ROUNTREE ELÍAS
REGIDOR 11	DIANA ESMERALDA RODRIGUEZ ANTILLÓN	PAULINA VALLES TORRES

Verificación de requisitos formales. Con fines ilustrativos se inserta una tabla que contiene: en su primera columna los requisitos dispuestos en la ley (aplicables al caso de candidatura independiente a miembros de ayuntamiento), que se encuentran sujetos a revisión; en la segunda columna las condiciones establecidas en los lineamientos atinentes; y en la tercera los documentos exhibidos por el interesado, para finalmente asentar la conclusión al punto.

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	LINEAMIENTOS DE REGISTRO DE CANDIDATOS	DOCUMENTOS EXHIBIDOS Y DATOS PRESENTADOS
Artículo 109, inciso b)	Numeral 16, inciso b)	Formato Único de Registro de Candidatos, del que se desprende
“Los plazos para presentar la solicitud de registro de candidaturas durante el año de la elección serán los siguientes: b. Del 15 al 25 de abril, tratándose de diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, miembros de los ayuntamientos y síndicos.”	“Los plazos para presentar la solicitud de registro de candidaturas, al tenor de lo previsto en el acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE28/2016, son los siguientes: a. Del 15 al 25 de abril, tratándose de diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, miembros de los ayuntamientos y síndicos.”	Se presentaron veinticuatro formatos el quince de abril del corriente, signados por cada uno de los integrantes de la planilla solicitante.
Artículo 111, numeral 1	Numeral 41	Formato Único de Registro de Candidatos, del que se desprende
a. Nombre y apellidos del solicitante.	a. Nombre y apellido	En los formatos exhibidos se observan los datos siguientes, por cada candidato: a. Nombre y apellido. b. Edad, lugar y fecha de nacimiento. c. Ocupación, domicilio y tiempo de residencia. d. Calve de credencial de elector. e. Cargo para el cual se postula.
b. Edad, lugar y fecha de nacimiento.	b. Edad, lugar y fecha de nacimiento	
c. Ocupación, domicilio y tiempo de residencia.	c. Ocupación, domicilio y tiempo de residencia.	
d. Clave de la credencial de elector.	d. Clave de la credencial de elector.	
e. Cargo para el que se postula.	e. Cargo para el que se postula.	
	f. Pseudónimo o alias	

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	LINEAMIENTOS DE REGISTRO DE CANDIDATOS	DOCUMENTOS EXHIBIDOS Y DATOS PRESENTADOS
		f. Se señala "Enrique Terrazas"
Artículo 111, numeral 2.	Numeral 42	Documentación anexa al "FURC"
a. Declaración de aceptación de la candidatura.	a. Declaración de aceptación de la candidatura.	En los "FURC" presentados, en el apartado denominado "Espacio para candidato", se lee: "Manifiesto mi aceptación a la candidatura señalada en el presente documento" ; misma que se encuentra debidamente suscrita por los aspirantes.
b. Copia de acta de nacimiento	b. Copia legible del acta de nacimiento	Veinticuatro copias simples de actas de nacimientos de los integrantes de la planilla
c. Copia del anverso y reverso de la credencial para votar	c. Copia legible, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente .	Veinticuatro copias simples, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Registro Federal de Electores de los integrantes de la planilla, vigentes.

Asimismo, en cada uno de los "FURC" recibidos, obra declaratoria bajo protesta de decir verdad de los solicitantes, en el sentido de se cumplen con todos los requisitos para ser postulados en la candidatura que pretenden, así como que no se encuentran en ninguno de los supuestos de inelegibilidad.

Conclusión. Los solicitantes cumplen con el requisito de oportunidad en la presentación de su solicitud, toda vez que la misma fue presentada el quince de abril del corriente ante la Asamblea Municipal de Chihuahua del Instituto Estatal Electoral.

Asimismo, cumple con los requisitos formales al presentar los Formatos Únicos de Registro de Candidatos, suscritos y con los campos de información debidamente requisitados. Además se exhibe copia legible de las actas de nacimiento y de las credenciales para votar vigentes de los aspirantes.

2. Requisitos sustanciales. Para los efectos del presente estudio, se entiende por requisitos sustanciales aquellos de índole subjetivo del interesado, que permiten a éste

contender en el proceso como candidato, así como es su caso, para el acceso al cargo público, como son las condicionantes de elegibilidad.

a. Estado previo al registro. El artículo 111, numeral 3, de la ley electoral local, prescribe que en el caso de candidatos independientes, se deberá seguir el procedimiento previsto en esta Ley, para obtener el estado previo de registro.

En este contexto, por resolución del Consejo Estatal de clave IEE/CE59/2016, se tuvo a los aspirantes en trato cumpliendo con los requisitos formales y de apoyo ciudadano, para en su momento, solicitar su registro como candidatos independientes al cargo de Miembro del Ayuntamiento de Chihuahua. Resolución que forma parte integral de la presente, para los efectos legales conducentes.

b. Requisitos Constitucionales. El artículo 127 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, dispone que para poder ser electo miembro de un ayuntamiento o junta municipal o comisario de policía, se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano, chihuahuense, en pleno ejercicio de sus derechos;
- b) Tener veintiún años cumplidos al día de la elección; excepto para Presidente Municipal, en cuyo caso la edad mínima será de veinticinco años cumplidos al día de la elección;
- c) Tener residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente, salvo la ausencia por el desempeño de cargos públicos;
- d) Ser del estado seglar;
- e) No haber sido condenado en los últimos diez años, por delito alguno intencional que no sea político;
- f) No ser servidor público federal, estatal o municipal con funciones de dirección y atribuciones de mando; pero en este caso podrán ser electos siempre que al efectuarse la elección tengan cuando menos dos meses de estar separados de sus cargos.

c. Requisitos de elegibilidad legales. El artículo 8 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua establece que son elegibles para el cargo de miembros de ayuntamiento, aquellos ciudadanos que reúnan lo siguiente:

- a) Tener la calidad de electores;

- b) No ser Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, salvo que se separe del cargo con anticipación al plazo previsto en el artículo 107, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,² y
- c) No ser Presidente del Instituto Estatal Electoral o consejero electoral del referido órgano, salvo que se separe del cargo de conformidad con anticipación al plazo previsto por el artículo 100, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³

De los documentos presentados con las solicitudes respectivas, descritos en las tablas precedentes, se advierte que las personas que integran la planilla cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución del Estado y la ley electoral local.

En efecto, con la documentación exhibida que obra en los archivos de esta institución, se acredita lo siguiente:

- a) Los integrantes de la planilla son mexicanos; cuentan con credencial de elector vigente, sin que haya constancia de haber sido suspendidos en el goce de sus derechos políticos electorales; en el caso de los nacidos fuera del Estado cuentan con vecindad por más de dos años, por lo que se considera que el requisito de ser ciudadano mexicano y chihuahuense⁴, se cumplió cabalmente.⁵
- b) Que tienen la calidad de electores, como se desprende de las copias de sus credenciales para votar, expedidas por el Registro Federal de Electorales.
- c) Los candidatos al cargo de Presidente Municipal, propietario y suplente, contarán con más de veinticinco años cumplidos, y en el caso de los regidores, propietarios y suplentes, con más de veintiún años cumplidos al día de la elección, lo que

² El artículo 107, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que [los magistrados electorales], concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni se postulados para un cargo de elección o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

³ El artículo 100, numeral 4, del ordenamiento en consulta, estatuye que [los consejeros electorales locales], concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en su organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

⁴ La Constitución Política del Estado de Chihuahua señala en su artículo 18, fracción III, en relación a lo dispuesto por el artículo 13, fracción I del mismo ordenamiento, que son chihuahuenses las personas que residan habitualmente en el territorio del Estado durante dos años.

⁵ Tal y como obra fundado y acreditado en la resolución IEE/CE59/2016, que forma parte integral de la presente.

implica que todos los integrantes están dentro del rango de edad previsto por la Constitución local para ocupar, en su caso, los cargos referidos.

- d) Los aspirantes cuentan con más de seis meses de residencia habitual en el municipio por el que pretenden postularse, por lo que cumplen con el requerimiento exigido en ese rubro por la Constitución.
- e) Los integrantes son del estado seglar, es decir, no hay constancia alguna que los identifique como ministros de culto por lo que se actualiza dicho requisito.
- f) Tampoco está demostrado que hayan sido condenados por delito alguno.
- g) No se cuenta con dato en relación a que los interesados sean o hayan ocupado algún cargo en el servicio público federal, estatal o municipal con facultades de dirección y atribuciones de mando; adicionalmente, en su Formato Único de Registro de Candidatos manifiestan bajo protesta de decir verdad que no se encuentra dentro de los supuestos legales que contemplan las causales de inelegibilidad al cargo aspirado, por lo que al ser los anteriores elementos de naturaleza negativa, se tienen por cumplidos, dada la presunción que se genera sobre su veracidad.

OCTAVO. Elementos de la boleta electoral y actos de campaña. Mediante resolución de este Consejo Estatal del catorce de marzo pasado, de clave IEE/CE59/2016, se tuvo a los aspirantes cumpliendo los requisitos formales y de apoyo ciudadano, para en su caso y bajo las diversas condiciones de ley, ser registrado como candidatos.

Dentro de los requisitos de ley, se contempla la existencia del emblema mediante el cual habrá de distinguirse a los candidatos independientes en los actos relativos a su campaña, así como en la boleta electoral.

En tal contexto, en la base octava de la convocatoria para candidatos independientes a miembros de ayuntamiento, fue establecido el deber del aspirante de presentar el emblema en trato, para los efectos establecidos en los artículos 143, numeral 8, 225, numeral 1, inciso j), y 246 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Tal condicionante se tuvo por cumplida en la resolución de este Consejo Estatal, antes referida, dado la exhibición por parte de los aspirantes del emblema que distingue a su

candidatura; mismo que obra en la presente como anexo, formando parte integral de la resolución.

Finalmente, debe tomarse en cuenta que en términos de los establecido en el artículo 143, numeral 8, de la ley comicial local, los colores y emblemas de los partidos políticos o *candidatos independientes, aparecerán en la boleta en el orden que les corresponda de acuerdo a la antigüedad de su registro, en el primer caso, seguido de los candidatos independientes, que aparecerán luego en el orden en que se hayan registrado como aspirantes.*

En esta tesitura, los solicitantes presentaron su escrito de manifestación de intención para ser declarados aspirantes a candidatos independientes el veintisiete de enero de esta anualidad.

Cabe referir, que para el mismo cargo de miembros de ayuntamiento al municipio de Chihuahua, fueron declarados aspirantes a candidatos independientes, la planilla encabezadas por Javier Mesta Delgado, quienes presentaron su solicitud de intención el diecinueve de enero de este año.

Así, el emblema de los solicitantes, habrá de aparecer en la boleta electoral en el espacio posterior inmediato al de la planilla que encabeza Javier Mesta Delgado, atendiendo el tiempo de presentación de la solicitud de aspirantes.

No pasa inadvertido que el aspirante que encabeza la planilla señala el uso social de su sobrenombre; no obstante se observa que manifiestan en realidad su nombre de pila conjuntamente con su primer apellido, dato que ya se incluye en la boleta, y que no configura el concepto de apodo, alias o sobrenombre que se pretende reconocer en el ámbito político-electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua,

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente y se aprueba el registro de la planilla encabezada por Luis Enrique Terrazas Seyffertt, como candidatos independientes al cargo de miembros de ayuntamiento del municipio de Chihuahua.

SEGUNDO. Inscribese la presente candidatura en el libro de registro de candidatos de este Instituto Estatal Electoral.

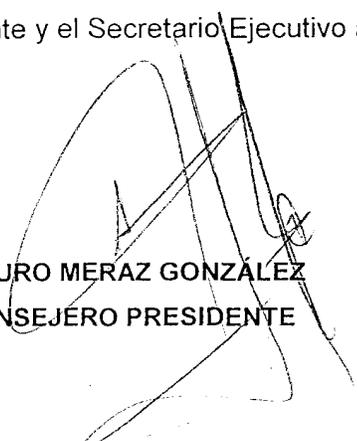
TERCERO. Se autoriza a los candidatos el uso del emblema que los distingue, en los actos de campaña, difusión de propaganda, así como en las boletas electorales correspondientes; formando parte integral de la presente el emblema de mérito.

CUARTO. El emblema de los candidatos independientes, habrá de aparecer en la boleta electoral de la elección de miembros de ayuntamiento correspondiente, en el espacio precisado en el considerando octavo de la presente.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, y hágase del conocimiento del Instituto Nacional Electoral.

SEXTO. Notifíquese a los candidatos de manera personal a través de quien encabeza la planilla, y a los demás interesados a través de los estrados de este Consejo Estatal, así como en los de la Asamblea Municipal de Chihuahua de este Instituto Estatal Electoral.

Así lo resolvió el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Elctorales, en la Sesión Especial de Registros, de veintisiete de abril del dos mil dieciséis. Firmando para constancia el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo ante quien da fe. **DOY FE.**



ARTURO MERAZ GONZÁLEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



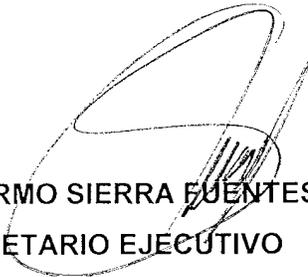
GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, al día veintisiete del mes de abril del dos mil dieciséis, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que la presente resolución, fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales integrantes de dicho órgano, en la Sesión Especial de Registros, de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado.



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA.- Publicado el día 23 de abril de dos mil dieciséis, a las 13:15 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

IEE/CE97/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES AL CARGO DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JIMÉNEZ, DE LA PLANILLA ENCABEZADA POR LUIS NEVAREZ GUILLEN.

ANTECEDENTES

I. Reforma constitucional electoral federal. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

II. Expedición de la legislación secundaria. El veintitrés de mayo de dos mil quince, se realizó la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

III. Reforma a la Constitución local. Mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el ocho de agosto de dos mil quince, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en materia electoral.

IV. Reforma electoral en el Estado de Chihuahua. El pasado veintidós de agosto del año en curso se publicó en el Periódico Oficial del Estado el decreto número 936/2015 VIII P.E. por medio del cual se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

V. Aprobación de los plazos y términos para el Proceso Electoral Local. Por acuerdo de clave IEE/CE28/2016 del Consejo Estatal del Instituto Estatal, se aprobó el ajuste de los plazos relativos al registro de candidaturas, en el que se dispuso que el plazo para la presentación de la solicitud de registro de candidatos al cargo de miembros de ayuntamiento es del quince al veinticinco de abril de dos mil dieciséis.

VI. Obtención de la calidad de aspirante. Mediante acuerdo IEE/CE19/2016 el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, aprobó el dictamen de la Secretaría Ejecutiva en relación a las personas que presentaron su manifestación de intención para contender, en la vía independiente, para el cargo de miembros de ayuntamiento, entre otros, a los ahora solicitantes.

VII. Revisión de requisitos y apoyo ciudadano. Mediante resolución del Consejo Estatal de este Instituto, de clave IEE/CE63/2016, se tuvo por cumplidos los requisitos formales y de apoyo ciudadano a los solicitantes, para adquirir en su momento, la calidad de candidatos independientes al cargo de Miembros de Ayuntamiento.

VIII. Emisión de los Lineamientos para el registro de candidatas y candidatos al cargo de Gobernador del Estado, Diputados de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, Miembros de Ayuntamientos y Síndicos para el Proceso Electoral Local 2015-2016. El pasado catorce de marzo, durante la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, se emitieron los Lineamientos para el registro de candidatas y candidatos al cargo de Gobernador del Estado, Diputados de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, Miembros de Ayuntamientos y Síndicos para el proceso electoral local 2015-2016; asimismo, se aprobó el Formato Único de Registro de Candidatos.

IX. Presentación de la Plataforma Electoral. Mediante acuerdo del Consejo Estatal de este instituto, de clave IEE/CE45/2016, se tuvo por presentada la plataforma de los aspirantes a candidatos independientes de la planilla en trato.

X. Presentación de la solicitud de registro. El veinte de abril del corriente, se presentó ante la Asamblea Municipal de Jiménez del Instituto Estatal Electoral, la solicitud de registro de los aspirantes a candidatos independientes al cargo de miembros de ayuntamiento, a través del Formato Único de Registro de Candidatos y demás documentos exhibidos.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral. El Instituto Estatal Electoral de Chihuahua es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, depositario de la autoridad electoral y que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado, a través del ejercicio de sus funciones con observancia a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; tal como lo disponen los artículos 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 36, séptimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, así como el 47, numeral 1 y 2, y 50, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado.

SEGUNDO. Fines del Instituto Estatal Electoral. Según lo que establece el artículo 48, numeral 1 de la ley de la materia, son fines del Instituto Estatal Electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos nacional y local, conforme a las bases previstas en la Ley General de Partidos Políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias y extraordinarias para renovar los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como miembros de los ayuntamientos y síndicos; conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; organizar la celebración de consultas populares, en los términos que determine la ley de la materia y los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica; llevar a cabo la promoción del voto, de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral y promover la cultura democrática con perspectiva de género.

TERCERO. Competencia. Conforme a lo dispuesto por el artículo 216 de la ley comicial local, el Consejo Estatal es el órgano competente para el registro de candidaturas independientes; norma de carácter especial que define la atribución exclusiva del órgano central en el tema que nos ocupa.

CUARTO. Presentación de la plataforma política. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 108, numeral 2 y 217, numeral 1, inciso e), de la ley electoral estatal, los aspirantes a Candidatos Independientes, presentaron su plataforma electoral, como se adelantó en el antecedente IX de la presente.

QUINTO. Presentación de la solicitud de registro. Que conforme a lo establecido por el artículo 109, numeral 1, inciso a) de la ley electoral estatal y el acuerdo IEE/CE28/2016, el plazo para solicitar el registro de candidaturas fue del quince al veinticinco de abril de esta anualidad; así mismo el artículo 104, numeral 1) de la Ley y el artículo 7 de los Lineamientos para el Registro de Candidatos, disponen que corresponde a los partidos políticos y sus coaliciones, así como a quien o quienes hayan cumplido los requisitos de postulación como candidatos independientes, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

En el caso concreto, la solicitud de registro fue presentada al Instituto Estatal Electoral el veinte de abril de dos mil dieciséis.

SEXTO. Criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-160/2001 y SUP-JRC-161/2001, emitió la siguiente tesis¹:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- *En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de*

¹ Tesis LXXVI/2001, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Luego entonces, se procederá al análisis de los requisitos formales y de elegibilidad siguiendo el criterio orientador emitido por la Sala Superior para analizar los requisitos de carácter positivo y negativo que dispone la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral Local y los Lineamientos para el Registro de Candidatos.

SÉPTIMO. Elementos a revisar. Los requisitos para acceder a la candidatura que se analizarán en este acuerdo, se dividen en dos vertientes, que a su vez se subdividen en distintos rubros:

➤ Requisitos formales:

- a. Oportunidad.
- b. Evidencia documental.

➤ Requisitos sustanciales:

- a. Estado previo de registro (que aplica en exclusiva a aspirantes a candidatura independiente);
- b. Requisitos de elegibilidad constitucionales
- c. Requisitos de elegibilidad legales; y
- d. Requisitos de la solicitud de registro.

1. Requisitos formales. El artículo 109, inciso a) de la ley electoral local, y el numeral 16, inciso a), de los Lineamientos de registro de candidatos, establecen que el periodo para la presentación de solicitudes de registro de candidatos al cargo de miembros de ayuntamiento, es el comprendido del quince al veinticinco de abril de este año.

Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 111 de la citada ley comicial, y los numerales 41 y 42 de los Lineamientos para el Registro de Candidatos, la solicitud de

registro deberá presentarse mediante el documento “Formato Único de Registro de Candidatos”, en la que deberá señalarse por el candidato:

- a) El partido político o coalición que lo postulen, excepto en el caso de registro de candidato independiente;
- b) Nombre y apellido;
- c) Edad, lugar y fecha de nacimiento;
- d) Ocupación, domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- e) Clave de la credencial para votar;
- f) Pseudónimo o sobrenombre;
- g) Cargo para el que se le postula, y
- h) En caso de ser candidato de coalición deberá señalar el partido político que lo propuso originalmente.

Adicionalmente, la solicitud de registro deberá acompañarse de los documentos siguientes:

- a) Declaración de aceptación de la candidatura tanto por el ciudadano como por los partidos políticos;
- b) Copia del acta de nacimiento, y
- c) Copia del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.

Planilla presentada.

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE	LUIS NEVÁREZ GUILLÉN	MANUEL GALVÁN MORENO
REGIDOR 1	GRISELDA IVONE VÁSQUEZ CAMARGO	KIMBERLY MARISSA VÁSQUEZ CAMARGO
REGIDOR 2	ANTONIO HOLGUÍN CONTRERAS	LUIS RENÉ ESTAVILLO HOLGUÍN
REGIDOR 3	BERTIA ALICIA RODRÍGUEZ LÓPEZ	SANDRA GUADALUPE BANUELOS ESPARZA
REGIDOR 4	JAVIER GONZÁLEZ MONÁRREZ	VÍCTOR HOMERO URIBE CARDOZA
REGIDOR 5	ROSARIO JOSEFINA ESPARZA QUINTANA	JULIA ROSA ORTEGA HERNÁNDEZ
REGIDOR 6	LUIS RAÚL PÉREZ FLORES	CÉSAR HÉVER MINJAREZ HERNÁNDEZ
REGIDOR 7	SILVIA OLIVA REYES AYALA	FLORENCIA RENDÓN PALOMO
REGIDOR 8	JUAN ANTONIO MORALES ALDABA	JOSÉ ARTURO MIJARES ORTEGA
REGIDOR 9	MARÍA DE LOURDES DÁVILA HINOJOS	MARÍA DEL SOCORRO DE LEÓN SÁNCHEZ

Verificación de requisitos formales. Con fines ilustrativos se inserta una tabla que contiene: en su primera columna los requisitos dispuestos en la ley (aplicables al caso de candidatura independiente a miembros de ayuntamiento), que se encuentran sujetos a revisión; en la segunda columna las condiciones establecidas en los lineamientos atinentes; y en la tercera los documentos exhibidos por el interesado, para finalmente asentar la conclusión al punto.

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	LINEAMIENTOS DE REGISTRO DE CANDIDATOS	DOCUMENTOS EXHIBIDOS Y DATOS PRESENTADOS
Artículo 109, inciso b)	Numeral 16, inciso b)	Formato Único de Registro de Candidatos, del que se desprende
“Los plazos para presentar la solicitud de registro de candidaturas durante el año de la elección serán los siguientes: b. Del 15 al 25 de abril, tratándose de diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, miembros de los ayuntamientos y síndicos.”	“Los plazos para presentar la solicitud de registro de candidaturas, al tenor de lo previsto en el acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE28/2016, son los siguientes: a. Del 15 al 25 de abril, tratándose de diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, miembros de los ayuntamientos y síndicos.”	Se presentaron veinte formatos el veinte de abril del corriente, signados por cada uno de los integrantes de la planilla solicitante.
Artículo 111, numeral 1	Numeral 41	Formato Único de Registro de Candidatos, del que se desprende
a. Nombre y apellidos del solicitante.	a. Nombre y apellido	En los formatos exhibidos se observan los datos siguientes, por cada candidato: a. Nombre y apellido. b. Edad, lugar y fecha de nacimiento. c. Ocupación, domicilio y tiempo de residencia. d. Calve de credencial de elector. e. Cargo para el cual se postula. f. No se señala.
b. Edad, lugar y fecha de nacimiento.	b. Edad, lugar y fecha de nacimiento	
c. Ocupación, domicilio y tiempo de residencia.	c. Ocupación, domicilio y tiempo de residencia.	
d. Clave de la credencial de elector.	d. Clave de la credencial de elector.	
e. Cargo para el que se postula.	e. Cargo para el que se postula.	
	f. Pseudónimo o alias	
Artículo 111, numeral 2.	Numeral 42	Documentación anexa al “FURC”
a. Declaración de aceptación	a. Declaración de aceptación	En los “FURC” presentados,

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	LINEAMIENTOS DE REGISTRO DE CANDIDATOS	DOCUMENTOS EXHIBIDOS Y DATOS PRESENTADOS
de la candidatura.	de la candidatura.	en el apartado denominado "Espacio para candidato", se lee: "Manifiesto mi aceptación a la candidatura señalada en el presente documento" ; misma que se encuentra debidamente suscrita por los aspirantes.
b. Copia de acta de nacimiento	b. Copia legible del acta de nacimiento	Veinte copias simples de actas de nacimientos de los integrantes de la planilla
c. Copia del anverso y reverso de la credencial para votar	c. Copia legible, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente .	Veinte copias simples, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Registro Federal de Electores de los integrantes de la planilla, vigentes.

Asimismo, en cada uno de los "FURC" recibidos, obra declaratoria bajo protesta de decir verdad de los solicitantes, en el sentido de se cumplen con todos los requisitos para ser postulados en la candidatura que pretenden, así como que no se encuentran en ninguno de los supuestos de inelegibilidad.

Conclusión. Los solicitantes cumplen con el requisito de oportunidad en la presentación de su solicitud, toda vez que la misma fue presentada el veinte de abril del corriente ante la Asamblea Municipal de Jiménez del Instituto Estatal Electoral.

Asimismo, cumple con los requisitos formales al presentar los Formatos Únicos de Registro de Candidatos, suscritos y con los campos de información debidamente requisitados. Además se exhibe copia legible de las actas de nacimiento y de las credenciales para votar vigentes de los aspirantes.

2. Requisitos sustanciales. Para los efectos del presente estudio, se entiende por requisitos sustanciales aquellos de índole subjetivo del interesado, que permiten a éste contender en el proceso como candidato, así como es su caso, para el acceso al cargo público, como son las condicionantes de elegibilidad.

a. Estado previo al registro. El artículo 111, numeral 3, de la ley electoral local, prescribe que en el caso de candidatos independientes, se deberá seguir el procedimiento previsto en esta Ley, para obtener el estado previo de registro.

En este contexto, por resolución del Consejo Estatal de clave IEE/CE63/2016, se tuvo a los aspirantes en trato cumpliendo con los requisitos formales y de apoyo ciudadano, para en su momento, solicitar su registro como candidatos independientes al cargo de Miembro del Ayuntamiento de Jiménez. Resolución que forma parte integral de la presente, para los efectos legales conducentes.

b. Requisitos Constitucionales. El artículo 127 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, dispone que para poder ser electo miembro de un ayuntamiento o junta municipal o comisario de policía, se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano, chihuahuense, en pleno ejercicio de sus derechos;
- b) Tener veintiún años cumplidos al día de la elección; excepto para Presidente Municipal, en cuyo caso la edad mínima será de veinticinco años cumplidos al día de la elección;
- c) Tener residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente, salvo la ausencia por el desempeño de cargos públicos;
- d) Ser del estado seglar;
- e) No haber sido condenado en los últimos diez años, por delito alguno intencional que no sea político;
- f) No ser servidor público federal, estatal o municipal con funciones de dirección y atribuciones de mando; pero en este caso podrán ser electos siempre que al efectuarse la elección tengan cuando menos dos meses de estar separados de sus cargos.

c. Requisitos de elegibilidad legales. El artículo 8 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua establece que son elegibles para el cargo de miembros de ayuntamiento, aquellos ciudadanos que reúnan lo siguiente:

- a) Tener la calidad de electores;

- b) No ser Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, salvo que se separe del cargo con anticipación al plazo previsto en el artículo 107, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,² y
- c) No ser Presidente del Instituto Estatal Electoral o consejero electoral del referido órgano, salvo que se separe del cargo de conformidad con anticipación al plazo previsto por el artículo 100, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³

De los documentos presentados con las solicitudes respectivas, descritos en las tablas precedentes, se advierte que las personas que integran la planilla cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución del Estado y la ley electoral local.

En efecto, con la documentación exhibida que obra en los archivos de esta institución, se acredita lo siguiente:

- a) Los integrantes de la planilla son mexicanos; cuentan con credencial de elector vigente, sin que haya constancia de haber sido suspendidos en el goce de sus derechos políticos electorales; en el caso de los nacidos fuera del Estado cuentan con vecindad por más de dos años, por lo que se considera que el requisito de ser ciudadano mexicano y chihuahuense⁴, se cumplió cabalmente.⁵
- b) Que tienen la calidad de electores, como se desprende de la copias de sus credenciales para votar, expedidas por el Registro Federal de Electorales.
- c) Los candidatos al cargo de Presidente Municipal, propietario y suplente, contarán con más de veinticinco años cumplidos, y en el caso de los regidores, propietarios y suplentes, con más de veintiún años cumplidos al día de la elección, lo que

² El artículo 107, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que {los magistrados electorales}, concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

³ El artículo 100, numeral 4, del ordenamiento en consulta, estatuye que {los consejeros electorales locales}, concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en su organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

⁴ La Constitución Política del Estado de Chihuahua señala en su artículo 18, fracción III, en relación a lo dispuesto por el artículo 13, fracción I del mismo ordenamiento, que son chihuahuenses las personas que residan habitualmente en el territorio del Estado durante dos años.

⁵ Tal y como obra fundado y acreditado en la resolución IEE/CE63/2016, que forma parte integral de la presente.

implica que todos los integrantes están dentro del rango de edad previsto por la Constitución local para ocupar, en su caso, los cargos referidos.

- d) Los aspirantes cuentan con más de seis meses de residencia habitual en el municipio por el que pretenden postularse, por lo que cumplen con el requerimiento exigido en ese rubro por la Constitución.
- e) Los integrantes son del estado seglar, es decir, no hay constancia alguna que los identifique como ministros de culto por lo que se actualiza dicho requisito.
- f) Tampoco está demostrado que hayan sido condenados por delito alguno.
- g) No se cuenta con dato en relación a que los interesados sean o hayan ocupado algún cargo en el servicio público federal, estatal o municipal con facultades de dirección y atribuciones de mando; adicionalmente, en su Formato Único de Registro de Candidatos manifiestan bajo protesta de decir verdad que no se encuentra dentro de los supuestos legales que contemplan las causales de inelegibilidad al cargo aspirado, por lo que al ser los anteriores elementos de naturaleza negativa, se tienen por cumplidos, dada la presunción que se genera sobre su veracidad.

OCTAVO. Elementos de la boleta electoral y actos de campaña. Mediante resolución de este Consejo Estatal del catorce de marzo pasado, de clave IEE/CE63/2016, se tuvo a los aspirantes cumpliendo los requisitos formales y de apoyo ciudadano, para en su caso y bajo las diversas condiciones de ley, ser registrado como candidatos.

Dentro de los requisitos de ley, se contempla la existencia del emblema mediante el cual habrá de distinguirse al candidato independiente en los actos relativos a su campaña, así como en la boleta electoral.

En tal contexto, en la base octava de la convocatoria para candidatos independientes a miembros de ayuntamiento, fue establecido el deber del aspirante de presentar el emblema en trato, para los efectos establecidos en los artículos 143, numeral 8, 225, numeral 1, inciso j), y 246 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Tal condicionante se tuvo por cumplida en la resolución de este Consejo Estatal, antes referida, dado la exhibición por parte de los aspirantes del emblema que distingue a su

candidatura; mismo que obra en la presente como anexo, formando parte integral de la resolución.

Finalmente, debe tomarse en cuenta que en términos de los establecido en el artículo 143, numeral 8, de la ley comicial local, los colores y emblemas de los partidos políticos o candidatos independientes, aparecerán en la boleta en el orden que les corresponda de acuerdo a la antigüedad de su registro, en el primer caso, seguido de los candidatos independientes, que aparecerán luego en el orden en que se hayan registrado como aspirantes.

En esta tesitura, los solicitantes presentaron su escrito de manifestación de intención para ser declarados aspirantes a candidatos independientes el veintisiete de enero de esta anualidad.

Cabe referir, que para el mismo cargo de miembros de ayuntamiento al municipio de Jiménez, fueron declarados aspirantes a candidatos independientes, las planillas encabezadas por Manuel Antonio Cano Villalobos y Noé Sotelo Casillas, quienes presentaron su solicitud de intención el veintinueve de enero de este año a las dieciocho horas con cinco minutos y a las diecinueve horas con cinco minutos, respectivamente.

Así, el emblema de los solicitantes, habrá de aparecer en la boleta electoral en el espacio posterior inmediato al último de los partidos políticos, atendiendo a la fecha de presentación de solicitud de aspirantes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua,

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente y se aprueba el registro de la planilla encabezada por Luis Nevarez Guillen, como candidatos independientes al cargo de miembros de ayuntamiento del municipio de Jiménez.

SEGUNDO. Inscribese la presente candidatura en el libro de registro de candidatos de este Instituto Estatal Electoral.

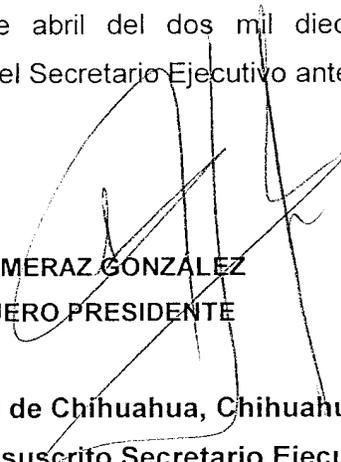
TERCERO. Se autoriza a los candidatos el uso del emblema que los distingue, en los actos de campaña, difusión de propaganda, así como en las boletas electorales correspondientes; formando parte integral de la presente el emblema de mérito.

CUARTO. El emblema de los candidatos independientes, habrá de aparecer en la boleta electoral de la elección de miembros de ayuntamiento correspondiente, en el espacio precisado en el considerando octavo de esta resolución.

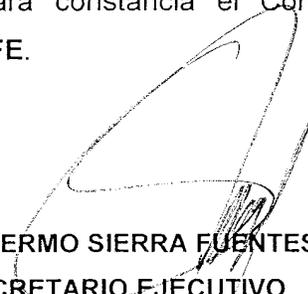
QUINTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, y hágase del conocimiento del Instituto Nacional Electoral.

SEXTO. Notifíquese a los candidatos de manera personal a través de quien encabeza la planilla, y a los demás interesados a través de los estrados de este Consejo Estatal, así como en los de la Asamblea Municipal de Jiménez de este Instituto Estatal Electoral.

Así lo resolvió el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, en la Sesión Especial de Registros, de veintisiete de abril del dos mil dieciséis. Firmando para constancia el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo ante quien da fe. **DOY FE.**



ARTURO MERAZ GONZALEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

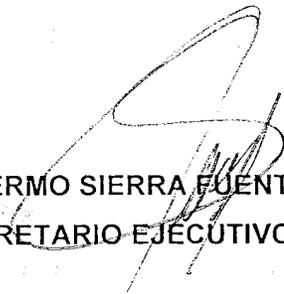
En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, al día veintisiete del mes de abril del dos mil dieciséis, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que la presente resolución, fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales

integrantes de dicho órgano, en la Sesión Especial de Registros, de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado.



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA.- Publicado el día 17 de abril de dos mil dieciséis, a las 13:15 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

IEE/CE98/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES AL CARGO DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JIMÉNEZ, DE LA PLANILLA ENCABEZADA POR MANUEL ANTONIO CANO VILLALOBOS.

ANTECEDENTES

I. Reforma constitucional electoral federal. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

II. Expedición de la legislación secundaria. El veintitrés de mayo de dos mil quince, se realizó la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

III. Reforma a la Constitución local. Mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el ocho de agosto de dos mil quince, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en materia electoral.

IV. Reforma electoral en el Estado de Chihuahua. El pasado veintidós de agosto del año en curso se publicó en el Periódico Oficial del Estado el decreto número 936/2015 VIII P.E. por medio del cual se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

V. Aprobación de los plazos y términos para el Proceso Electoral Local. Por acuerdo de clave IEE/CE28/2016 del Consejo Estatal del Instituto Estatal, se aprobó el ajuste de los plazos relativos al registro de candidaturas, en el que se dispuso que el plazo para la presentación de la solicitud de registro de candidatos al cargo de miembros de ayuntamiento es del quince al veinticinco de abril de dos mil dieciséis.

VI. Obtención de la calidad de aspirante. Mediante acuerdo IEE/CE19/2016 el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, aprobó el dictamen de la Secretaría Ejecutiva en relación a las personas que presentaron su manifestación de intención para contender, en la vía independiente, para el cargo de miembros de ayuntamiento, entre otros, a los ahora solicitantes.

VII. Revisión de requisitos y apoyo ciudadano. Mediante resolución del Consejo Estatal de este Instituto, de clave IEE/CE64/2016, se tuvo por cumplidos los requisitos formales y de apoyo ciudadano a los solicitantes, para adquirir en su momento, la calidad de candidatos independientes al cargo de Miembros de Ayuntamiento.

VIII. Emisión de los Lineamientos para el registro de candidatas y candidatos al cargo de Gobernador del Estado, Diputados de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, Miembros de Ayuntamientos y Síndicos para el Proceso Electoral Local 2015-2016. El pasado catorce de marzo, durante la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, se emitieron los Lineamientos para el registro de candidatas y candidatos al cargo de Gobernador del Estado, Diputados de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, Miembros de Ayuntamientos y Síndicos para el proceso electoral local 2015-2016; asimismo, se aprobó el Formato Único de Registro de Candidatos.

IX. Presentación de la Plataforma Electoral. Mediante acuerdo del Consejo Estatal de este instituto, de clave IEE/CE45/2016, se tuvo por presentada la plataforma de los aspirantes a candidatos independientes de la planilla en trato.

X. Presentación de la solicitud de registro. El veinte de abril del corriente, se presentó ante la Asamblea Municipal de Jiménez del Instituto Estatal Electoral, la solicitud de registro de candidato de los aspirantes a candidatos independientes al cargo de miembros de ayuntamiento, a través del Formato Único de Registro de Candidatos y demás documentos exhibidos.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral. El Instituto Estatal Electoral de Chihuahua es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, depositario de la autoridad electoral y que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado, a través del ejercicio de sus funciones con observancia a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; tal como lo disponen los artículos 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 36, séptimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, así como el 47, numeral 1 y 2, y 50, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado.

SEGUNDO. Fines del Instituto Estatal Electoral. Según lo que establece el artículo 48, numeral 1 de la ley de la materia, son fines del Instituto Estatal Electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos nacional y local, conforme a las bases previstas en la Ley General de Partidos Políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias y extraordinarias para renovar los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como miembros de los ayuntamientos y síndicos; conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; organizar la celebración de consultas populares, en los términos que determine la ley de la materia y los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica; llevar a cabo la promoción del voto, de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral y promover la cultura democrática con perspectiva de género.

TERCERO. Competencia. Conforme a lo dispuesto por el artículo 216 de la ley comicial local, el Consejo Estatal es el órgano competente para el registro de candidaturas independientes; norma de carácter especial que define la atribución exclusiva del órgano central en el tema que nos ocupa.

CUARTO. Presentación de la plataforma política. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 108, numeral 2 y 217, numeral 1, inciso e), de la ley electoral estatal, los aspirantes a Candidatos Independientes, presentaron su plataforma electoral, como se adelantó en el antecedente IX de la presente.

QUINTO. Presentación de la solicitud de registro. Que conforme a lo establecido por el artículo 109, numeral 1, inciso a) de la ley electoral estatal y el acuerdo IEE/CE28/2016, el plazo para solicitar el registro de candidaturas fue del quince al veinticinco de abril de esta anualidad; así mismo el artículo 104, numeral 1) de la Ley y el artículo 7 de los Lineamientos para el Registro de Candidatos, disponen que corresponde a los partidos políticos y sus coaliciones, así como a quien o quienes hayan cumplido los requisitos de postulación como candidatos independientes, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

En el caso concreto, la solicitud de registro fue presentada al Instituto Estatal Electoral el veinte de abril de dos mil dieciséis.

SEXTO. Criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-160/2001 y SUP-JRC-161/2001, emitió la siguiente tesis¹:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de

¹ Tesis LXXVI/2001, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Luego entonces, se procederá al análisis de los requisitos formales y de elegibilidad siguiendo el criterio orientador emitido por la Sala Superior para analizar los requisitos de carácter positivo y negativo que dispone la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral Local y los Lineamientos para el Registro de Candidatos.

SÉPTIMO. Elementos a revisar. Los requisitos para acceder a la candidatura que se analizarán en este acuerdo, se dividen en dos vertientes, que a su vez se subdividen en distintos rubros:

➤ Requisitos formales:

- a. Oportunidad.
- b. Evidencia documental.

➤ Requisitos sustanciales:

- a. Estado previo de registro (que aplica en exclusiva a aspirantes a candidatura independiente);
- b. Requisitos de elegibilidad constitucionales
- c. Requisitos de elegibilidad legales; y
- d. Requisitos de la solicitud de registro.

1. Requisitos formales. El artículo 109, inciso a) de la ley electoral local, y el numeral 16, inciso a), de los Lineamientos de registro de candidatos, establecen que el periodo para la presentación de solicitudes de registro de candidatos al cargo de miembros de ayuntamiento, es el comprendido del quince al veinticinco de abril de este año.

Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 111 de la citada ley comicial, y los numerales 41 y 42 de los Lineamientos para el Registro de Candidatos, la solicitud de

registro deberá presentarse mediante el documento "Formato Único de Registro de Candidatos", en la que deberá señalarse por el candidato:

- a) El partido político o coalición que lo postulen, excepto en el caso de registro de candidato independiente;
- b) Nombre y apellido;
- c) Edad, lugar y fecha de nacimiento;
- d) Ocupación, domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- e) Clave de la credencial para votar;
- f) Pseudónimo o sobrenombre;
- g) Cargo para el que se le postula, y
- h) En caso de ser candidato de coalición deberá señalar el partido político que lo propuso originalmente.

Adicionalmente, la solicitud de registro deberá acompañarse de los documentos siguientes:

- a) Declaración de aceptación de la candidatura tanto por el ciudadano como por los partidos políticos;
- b) Copia del acta de nacimiento, y
- c) Copia del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.

Planilla presentada.

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE	MANUEL ANTONIO CANO VILLALOBOS	CARLOS CHÁVEZ TORRES
REGIDOR 1	ALEJANDRA MANUELA GALLEGOS CANDIA	ROSA MARÍA MARTÍNEZ RÍOS
REGIDOR 2	JESÚS DÍAZ GONZÁLEZ	RAYMUNDO NAVA SIFUENTES
REGIDOR 3	MARÍA ELENA MENDOZA GALVÁN	PATRICIA ROBLEDO VÁZQUEZ
REGIDOR 4	ISAAC MARTÍN RAMÍREZ DOMÍNGUEZ	CARLOS ADRIÁN RODRÍGUEZ BUJAJIDAR
REGIDOR 5	GABRIELA DE ANDA RUIZ	MARÍA DEL PILAR CARREJO USLE
REGIDOR 6	JOAQUÍN SALVADOR AGUILERA RAMOS	PEDRO MARTÍNEZ AMAYA
REGIDOR 7	SAIDE PADILLA GARCÍA	JULIA MARÍA ZAPATA VISCARRA
REGIDOR 8	JAVIER ISAACA RÍOS MANRIQUEZ	ABEL DE LA TORRE RAMOS
REGIDOR 9	ALEJANDRA MEDINA LOZANO	ELDA LIDICIA ÁVILA TABARES

Verificación de requisitos formales. Con fines ilustrativos se inserta una tabla que contiene: en su primera columna los requisitos dispuestos en la ley (aplicables al caso de candidatura independiente a miembros de ayuntamiento), que se encuentran sujetos a revisión; en la segunda columna las condiciones establecidas en los lineamientos atinentes; y en la tercera los documentos exhibidos por el interesado, para finalmente asentar la conclusión al punto.

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	LINEAMIENTOS DE REGISTRO DE CANDIDATOS	DOCUMENTOS EXHIBIDOS Y DATOS PRESENTADOS
Artículo 109, inciso b)	Numeral 16, inciso b)	Formato Único de Registro de Candidatos, del que se desprende
“Los plazos para presentar la solicitud de registro de candidaturas durante el año de la elección serán los siguientes: b. Del 15 al 25 de abril, tratándose de diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, miembros de los ayuntamientos y síndicos.”	“Los plazos para presentar la solicitud de registro de candidaturas, al tenor de lo previsto en el acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE28/2016, son los siguientes: a. Del 15 al 25 de abril, tratándose de diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, miembros de los ayuntamientos y síndicos.”	Se presentaron veinte formatos el veinte de abril del corriente, signados por cada uno de los integrantes de la planilla solicitante.
Artículo 111, numeral 1	Numeral 41	Formato Único de Registro de Candidatos, del que se desprende
a. Nombre y apellidos del solicitante.	a. Nombre y apellido	En los formatos exhibidos se observan los datos siguientes, por cada candidato: a. Nombre y apellido. b. Edad, lugar y fecha de nacimiento. c. Ocupación, domicilio y tiempo de residencia. d. Clave de la credencial de elector. e. Cargo para el cual se postula. f. No se señala.
b. Edad, lugar y fecha de nacimiento.	b. Edad, lugar y fecha de nacimiento	
c. Ocupación, domicilio y tiempo de residencia.	c. Ocupación, domicilio y tiempo de residencia.	
d. Clave de la credencial de elector.	d. Clave de la credencial de elector.	
e. Cargo para el que se postula.	e. Cargo para el que se postula.	
	f. Pseudónimo o alias	
Artículo 111, numeral 2.	Numeral 42	Documentación anexa al “FURC”
a. Declaración de aceptación	a. Declaración de aceptación	En los “FURC” presentados,

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	LINEAMIENTOS DE REGISTRO DE CANDIDATOS	DOCUMENTOS EXHIBIDOS Y DATOS PRESENTADOS
de la candidatura.	de la candidatura.	en el apartado denominado "Espacio para candidato", se lee: "Manifiesto mi aceptación a la candidatura señalada en el presente documento" ; misma que se encuentra debidamente suscrita por los aspirantes.
b. Copia de acta de nacimiento	b. Copia legible del acta de nacimiento	Veinte copias simples de actas de nacimientos de los integrantes de la planilla
c. Copia del anverso y reverso de la credencial para votar	c. Copia legible, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente .	Veinte copias simples, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Registro Federal de Electores de los integrantes de la planilla, vigentes.

Asimismo, en cada uno de los "FURC" recibidos, obra declaratoria bajo protesta de decir verdad de los solicitantes, en el sentido de se cumplen con todos los requisitos para ser postulados en la candidatura que pretenden, así como que no se encuentran en ninguno de los supuestos de inelegibilidad.

Conclusión. Los solicitantes cumplen con el requisito de oportunidad en la presentación de su solicitud, toda vez que la misma fue presentada el veinte de abril del corriente ante la Asamblea Municipal de Jiménez del Instituto Estatal Electoral.

Asimismo, cumple con los requisitos formales al presentar los Formatos Únicos de Registro de Candidatos, suscritos y con los campos de información debidamente requisitados. Además se exhibe copia legible de las actas de nacimiento y de las credenciales para votar vigentes de los aspirantes.

2. Requisitos sustanciales. Para los efectos del presente estudio, se entiende por requisitos sustanciales aquellos de índole subjetivo del interesado, que permiten a éste contender en el proceso como candidato, así como es su caso, para el acceso al cargo público, como son las condicionantes de elegibilidad.

a. Estado previo al registro. El artículo 111, numeral 3, de la ley electoral local, prescribe que en el caso de candidatos independientes, se deberá seguir el procedimiento previsto en esta Ley, para obtener el estado previo de registro.

En este contexto, por resolución del Consejo Estatal de clave IEE/CE64/2016, se tuvo a los aspirantes en trato cumpliendo con los requisitos formales y de apoyo ciudadano, para en su momento, solicitar su registro como candidatos independientes al cargo de Miembro del Ayuntamiento de Jiménez. Resolución que forma parte integral de la presente, para los efectos legales conducentes.

b. Requisitos Constitucionales. El artículo 127 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, dispone que para poder ser electo miembro de un ayuntamiento o junta municipal o comisario de policía, se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano, chihuahuense, en pleno ejercicio de sus derechos;
- b) Tener veintiún años cumplidos al día de la elección; excepto para Presidente Municipal, en cuyo caso la edad mínima será de veinticinco años cumplidos al día de la elección;
- c) Tener residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente, salvo la ausencia por el desempeño de cargos públicos;
- d) Ser del estado seglar;
- e) No haber sido condenado en los últimos diez años, por delito alguno intencional que no sea político;
- f) No ser servidor público federal, estatal o municipal con funciones de dirección y atribuciones de mando; pero en este caso podrán ser electos siempre que al efectuarse la elección tengan cuando menos dos meses de estar separados de sus cargos.

c. Requisitos de elegibilidad legales. El artículo 8 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua establece que son elegibles para el cargo de miembros de ayuntamiento, aquellos ciudadanos que reúnan lo siguiente:

- a) Tener la calidad de electores;

- b) No ser Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, salvo que se separe del cargo con anticipación al plazo previsto en el artículo 107, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,² y
- c) No ser Presidente del Instituto Estatal Electoral o consejero electoral del referido órgano, salvo que se separe del cargo de conformidad con anticipación al plazo previsto por el artículo 100, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³

De los documentos presentados con las solicitudes respectivas, descritos en las tablas precedentes, se advierte que las personas que integran la planilla cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución del Estado y la ley electoral local.

En efecto, con la documentación exhibida que obra en los archivos de esta institución, se acredita lo siguiente:

- a) Los integrantes de la planilla son mexicanos; cuentan con credencial de elector vigente, sin que haya constancia de haber sido suspendidos en el goce de sus derechos políticos electorales; en el caso de los nacidos fuera del Estado cuentan con vecindad por más de dos años, por lo que se considera que el requisito de ser ciudadano mexicano y chihuahuense⁴, se cumplió cabalmente.⁵
- b) Que tienen la calidad de electores, como se desprende de la copias de sus credenciales para votar, expedidas por el Registro Federal de Electorales.
- c) Los candidatos al cargo de Presidente Municipal, propietario y suplente, contarán con más de veinticinco años cumplidos, y en el caso de los regidores, propietarios y suplentes, con más de veintiún años cumplidos al día de la elección, lo que

² El artículo 107, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que [los magistrados electorales], concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni se postulados para un cargo de elección o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

³ El artículo 100, numeral 4, del ordenamiento en consulta, estatuye que [los consejeros electorales locales], concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en su organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

⁴ La Constitución Política del Estado de Chihuahua señala en su artículo 18, fracción III, en relación a lo dispuesto por el artículo 13, fracción I del mismo ordenamiento, que son chihuahuenses las personas que residan habitualmente en el territorio del Estado durante dos años.

⁵ Tal y como obra fundado y acreditado en la resolución IEE/CE64/2016, que forma parte integral de la presente.

implica que todos los integrantes están dentro del rango de edad previsto por la Constitución local para ocupar, en su caso, los cargos referidos.

- d) Los aspirantes cuentan con más de seis meses de residencia habitual en el municipio por el que pretenden postularse, por lo que cumplen con el requerimiento exigido en ese rubro por la Constitución.
- e) Los integrantes son del estado seglar, es decir, no hay constancia alguna que los identifique como ministros de culto por lo que se actualiza dicho requisito.
- f) Tampoco está demostrado que hayan sido condenados por delito alguno.
- g) No se cuenta con dato en relación a que los interesados sean o hayan ocupado algún cargo en el servicio público federal, estatal o municipal con facultades de dirección y atribuciones de mando; adicionalmente, en su Formato Único de Registro de Candidatos manifiestan bajo protesta de decir verdad que no se encuentra dentro de los supuestos legales que contemplan las causales de inelegibilidad al cargo aspirado, por lo que al ser los anteriores elementos de naturaleza negativa, se tienen por cumplidos, dada la presunción que se genera sobre su veracidad.

OCTAVO. Elementos de la boleta electoral y actos de campaña. Mediante resolución de este Consejo Estatal del catorce de marzo pasado, de clave IEE/CE64/2016, se tuvo a los aspirantes cumpliendo los requisitos formales y de apoyo ciudadano, para en su caso y bajo las diversas condiciones de ley, ser registrado como candidatos.

Dentro de los requisitos de ley, se contempla la existencia del emblema mediante el cual habrá de distinguirse al candidato independiente en los actos relativos a su campaña, así como en la boleta electoral.

En tal contexto, en la base octava de la convocatoria para candidatos independientes a miembros de ayuntamiento, fue establecido el deber del aspirante de presentar el emblema en trato, para los efectos establecidos en los artículos 143, numeral 8, 225, numeral 1, inciso j), y 246 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Tal condicionante se tuvo por cumplida en la resolución de este Consejo Estatal, antes referida, dado la exhibición por parte de los aspirantes del emblema que distingue a su

candidatura; mismo que obra en la presente como anexo, formando parte integral de la resolución.

Finalmente, debe tomarse en cuenta que en términos de lo establecido en el artículo 143, numeral 8, de la ley comicial local, los colores y emblemas de los partidos políticos o candidatos independientes, aparecerán en la boleta en el orden que les corresponda de acuerdo a la antigüedad de su registro, en el primer caso, seguido de los candidatos independientes, que aparecerán luego en el orden en que se hayan registrado como aspirantes.

En esta tesitura, los solicitantes presentaron su escrito de manifestación de intención para ser declarados aspirantes a candidatos independientes el veintinueve de enero de esta anualidad, a las diecinueve horas con cinco minutos.

Cabe referir, que para el mismo cargo de miembros de ayuntamiento al municipio de Jiménez, fueron declarados aspirantes a candidatos independientes, las planillas encabezadas por Luis Nevarez Guillen y Noé Sotelo Casillas, quienes presentaron su solicitud de intención el veintisiete y el veintinueve de enero de este año, a las dieciocho horas con cinco minutos, respectivamente.

Así, el emblema de los solicitantes, habrá de aparecer en la boleta electoral en el espacio posterior inmediato al de la planilla encabezada por Noé Sotelo Casillas, atendiendo el tiempo de presentación de la solicitud de aspirantes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua,

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente y se aprueba el registro de la planilla encabezada por Manuel Antonio Cano Villalobos, como candidatos independientes al cargo de miembros de ayuntamiento del municipio de Jiménez.

SEGUNDO. Inscribáse la presente candidatura en el libro de registro de candidatos de este Instituto Estatal Electoral.

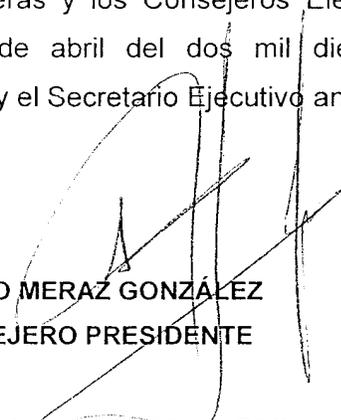
TERCERO. Se autoriza a los candidatos el uso del emblema que lo distingue, en los actos de campaña, difusión de propaganda, así como en las boletas electorales correspondientes; formando parte integral de la presente el emblema de mérito.

CUARTO. El emblema de los candidatos independientes, habrá de aparecer en la boleta electoral de la elección de miembros de ayuntamiento correspondiente, en el espacio precisado en el considerando octavo de la presente.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, y hágase del conocimiento del Instituto Nacional Electoral.

SEXTO. Notifíquese a los candidatos de manera personal a través de quien encabeza la planilla, y a los demás interesados a través de los estrados de este Consejo Estatal, así como en los de la Asamblea Municipal de Jiménez de este Instituto Estatal Electoral.

Así lo resolvió el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, en la Sesión Especial de Registros, de veintisiete de abril del dos mil dieciséis. Firmando para constancia el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo ante quien da fe. **DOY FE.**



ARTURO MERAZ GONZÁLEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

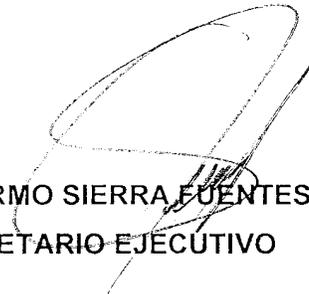
En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, al día veintisiete del mes de abril del dos mil dieciséis, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que la presente resolución, fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales

integrantes de dicho órgano, en la Sesión Especial de Registros, de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado.



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA.- Publicado el día 28 de abril de dos mil dieciséis, a las 13:15 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

IEE/CE99/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES AL CARGO DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DELICIAS, DE LA PLANILLA ENCABEZA POR ROBERTO ANTONIO GONZÁLEZ GARCÍA.

A N T E C E D E N T E S

I. Reforma constitucional electoral federal. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

II. Expedición de la legislación secundaria. El veintitrés de mayo de dos mil quince, se realizó la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

III. Reforma a la Constitución local. Mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el ocho de agosto de dos mil quince, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en materia electoral.

IV. Reforma electoral en el Estado de Chihuahua. El pasado veintidós de agosto del año en curso se publicó en el Periódico Oficial del Estado el decreto número 936/2015 VIII P.E. por medio del cual se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

V. Aprobación de los plazos y términos para el Proceso Electoral Local. Por acuerdo de clave IEE/CE28/2016 del Consejo Estatal del Instituto Estatal, se aprobó el ajuste de los plazos relativos al registro de candidaturas, en el que se dispuso que el plazo para la presentación de la solicitud de registro de candidatos al cargo de miembros de ayuntamiento es del quince al veinticinco de abril de dos mil dieciséis.

VI. Obtención de la calidad de aspirante. Mediante acuerdo IEE/CE19/2016 el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, aprobó el dictamen de la Secretaría Ejecutiva en relación a las personas que presentaron su manifestación de intención para contender, en la vía independiente, para el cargo de miembros de ayuntamiento, entre otros, a los ahora solicitantes.

VII. Revisión de requisitos y apoyo ciudadano. Mediante resolución del Consejo Estatal de este Instituto, de clave IEE/CE72/2016, se tuvo por cumplidos los requisitos formales y de apoyo ciudadano a los solicitantes, para adquirir en su momento, la calidad de candidatos independientes al cargo de Miembros de Ayuntamiento.

VIII. Emisión de los Lineamientos para el registro de candidatas y candidatos al cargo de Gobernador del Estado, Diputados de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, Miembros de Ayuntamientos y Síndicos para el Proceso Electoral Local 2015-2016. El pasado catorce de marzo, durante la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, se emitieron los Lineamientos para el registro de candidatas y candidatos al cargo de Gobernador del Estado, Diputados de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, Miembros de Ayuntamientos y Síndicos para el proceso electoral local 2015-2016; asimismo, se aprobó el Formato Único de Registro de Candidatos.

IX. Presentación de la Plataforma Electoral. Mediante acuerdo del Consejo Estatal de este instituto, de clave IEE/CE45/2016, se tuvo por presentada la plataforma de los aspirantes a candidatos independientes de la planilla en trato.

X. Presentación de la solicitud de registro. El veintitrés de abril del corriente, se presentó ante la Asamblea Municipal de Delicias del Instituto Estatal Electoral, la solicitud de registro de los aspirantes a candidatos independientes al cargo de miembros de ayuntamiento, a través del Formato Único de Registro de Candidatos y demás documentos exhibidos.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral. El Instituto Estatal Electoral de Chihuahua es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, depositario de la autoridad electoral y que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado, a través del ejercicio de sus funciones con observancia a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; tal como lo disponen los artículos 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 36, séptimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, así como el 47, numeral 1 y 2, y 50, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado.

SEGUNDO. Fines del Instituto Estatal Electoral. Según lo que establece el artículo 48, numeral 1 de la ley de la materia, son fines del Instituto Estatal Electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos nacional y local, conforme a las bases previstas en la Ley General de Partidos Políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias y extraordinarias para renovar los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como miembros de los ayuntamientos y síndicos; conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; organizar la celebración de consultas populares, en los términos que determine la ley de la materia y los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica; llevar a cabo la promoción del voto, de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral y promover la cultura democrática con perspectiva de género.

TERCERO. Competencia. Conforme a lo dispuesto por el artículo 216 de la ley comicial local, el Consejo Estatal es el órgano competente para el registro de candidaturas independientes; norma de carácter especial que define la atribución exclusiva del órgano central en el tema que nos ocupa.

CUARTO. Presentación de la plataforma política. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 108, numeral 2 y 217, numeral 1, inciso e), de la ley electoral estatal, los aspirantes a Candidatos Independientes, presentaron su plataforma electoral, como se adelantó en el antecedente IX de la presente.

QUINTO. Presentación de la solicitud de registro. Que conforme a lo establecido por el artículo 109, numeral 1, inciso a) de la ley electoral estatal y el acuerdo IEE/CE28/2016, el plazo para solicitar el registro de candidaturas fue del quince al veinticinco de abril de esta anualidad; así mismo el artículo 104, numeral 1) de la Ley y el artículo 7 de los Lineamientos para el Registro de Candidatos, disponen que corresponde a los partidos políticos y sus coaliciones, así como a quien o quienes hayan cumplido los requisitos de postulación como candidatos independientes, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

En el caso concreto, la solicitud de registro fue presentada al Instituto Estatal Electoral el veintitrés de abril de dos mil dieciséis.

SEXTO. Criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-160/2001 y SUP-JRC-161/2001, emitió la siguiente tesis¹:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de

¹ Tesis LXXVI/2001, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Luego entonces, se procederá al análisis de los requisitos formales y de elegibilidad siguiendo el criterio orientador emitido por la Sala Superior para analizar los requisitos de carácter positivo y negativo que dispone la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral Local y los Lineamientos para el Registro de Candidatos.

SÉPTIMO. Elementos a revisar. Los requisitos para acceder a la candidatura que se analizarán en este acuerdo, se dividen en dos vertientes, que a su vez se subdividen en distintos rubros:

➤ Requisitos formales:

- a. Oportunidad.
- b. Evidencia documental.

➤ Requisitos sustanciales:

- a. Estado previo de registro (que aplica en exclusiva a aspirantes a candidatura independiente);
- b. Requisitos de elegibilidad constitucionales
- c. Requisitos de elegibilidad legales; y
- d. Requisitos de la solicitud de registro.

1. Requisitos formales. El artículo 109, inciso a) de la ley electoral local, y el numeral 16, inciso a), de los Lineamientos de registro de candidatos, establecen que el periodo para la presentación de solicitudes de registro de candidatos al cargo de miembros de ayuntamiento, es el comprendido del quince al veinticinco de abril de este año.

Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 111 de la citada ley comicial, y los numerales 41 y 42 de los Lineamientos para el Registro de Candidatos, la solicitud de

registro deberá presentarse mediante el documento "Formato Único de Registro de Candidatos", en la que deberá señalarse por el candidato:

- a) El partido político o coalición que lo postulen, excepto en el caso de registro de candidato independiente;
- b) Nombre y apellido;
- c) Edad, lugar y fecha de nacimiento;
- d) Ocupación, domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- e) Clave de la credencial para votar;
- f) Pseudónimo o sobrenombre;
- g) Cargo para el que se le postula, y
- h) En caso de ser candidato de coalición deberá señalar el partido político que lo propuso originalmente.

Adicionalmente, la solicitud de registro deberá acompañarse de los documentos siguientes:

- a) Declaración de aceptación de la candidatura tanto por el ciudadano como por los partidos políticos;
- b) Copia del acta de nacimiento, y
- c) Copia del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.

Planilla presentada.

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	ROBERTO ANTONIO GONZÁLEZ GARCÍA	RODOLFO MARTÍNEZ DE LOS SANTOS
REGIDOR 1	PERLA IVONNE MELÉNDEZ LARA	PERLA IBETH MONTAÑEZ CORONA
REGIDOR 2	JORGE ALBERTO TORRES GARCÍA	EDGAR ALAN GARCIA VASQUEZ
REGIDOR 3	PATRICIA EDIHT ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ	MARIA CONCEPCIÓN MORALES ÁVILA
REGIDOR 4	JUAN ALFREDO GONZÁLEZ MORALES	JOSÉ ANGEL JAVALERA ORTEGA
REGIDOR 5	MARISELA LÓPEZ MÁRQUEZ	OLGA LIDIA MARTÍNEZ ZAVALA
REGIDOR 6	LUIS CARLOS SUAREZ VALLES	JOSÉ ARTURO ORTÍZ SALCIDO
REGIDOR 7	KAREN PAOLA REA CORONA	DORA IVONNE AGUIRRE AGUIRRE
REGIDOR 8	NARCISO ACOSTA AGUILAR	ALBERTO DURÁN GUARDADO

REGIDOR 9	SILVIA MARÍA MENDOZA MONSIVAIS	MARÍA ELIZABETH NUNGARAY AHUMADA
-----------	--------------------------------	----------------------------------

Verificación de requisitos formales. Con fines ilustrativos se inserta una tabla que contiene: en su primera columna los requisitos dispuestos en la ley (aplicables al caso de candidatura independiente a miembros de ayuntamiento), que se encuentran sujetos a revisión; en la segunda columna las condiciones establecidas en los lineamientos atinentes; y en la tercera los documentos exhibidos por el interesado, para finalmente asentar la conclusión al punto.

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	LINEAMIENTOS DE REGISTRO DE CANDIDATOS	DOCUMENTOS EXHIBIDOS Y DATOS PRESENTADOS
Artículo 109, inciso b)	Numeral 16, inciso b)	Formato Único de Registro de Candidatos, del que se desprende
“Los plazos para presentar la solicitud de registro de candidaturas durante el año de la elección serán los siguientes: b. Del 15 al 25 de abril, tratándose de diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, miembros de los ayuntamientos y síndicos.”	“Los plazos para presentar la solicitud de registro de candidaturas, al tenor de lo previsto en el acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE28/2016, son los siguientes: a. Del 15 al 25 de abril, tratándose de diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, miembros de los ayuntamientos y síndicos.”	Se presentaron veinte formatos el veintitrés de abril del corriente, signados por cada uno de los integrantes de la planilla solicitante.
Artículo 111, numeral 1	Numeral 41	Formato Único de Registro de Candidatos, del que se desprende
a. Nombre y apellidos del solicitante.	a. Nombre y apellido	En los formatos exhibidos se observan los datos siguientes, por cada candidato: a. Nombre y apellido. b. Edad, lugar y fecha de nacimiento. c. Ocupación, domicilio y tiempo de residencia. d. Clave de credencial de elector. e. Cargo para el cual se postula.
b. Edad, lugar y fecha de nacimiento.	b. Edad, lugar y fecha de nacimiento	
c. Ocupación, domicilio y tiempo de residencia.	c. Ocupación, domicilio y tiempo de residencia.	
d. Clave de la credencial de elector.	d. Clave de la credencial de elector.	
e. Cargo para el que se postula.	e. Cargo para el que se postula.	
	f. Pseudónimo o alias	

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	LINEAMIENTOS DE REGISTRO DE CANDIDATOS	DOCUMENTOS EXHIBIDOS Y DATOS PRESENTADOS
		f. No se señala.
Artículo 111, numeral 2.	Numeral 42	Documentación anexa al "FURC"
a. Declaración de aceptación de la candidatura.	a. Declaración de aceptación de la candidatura.	En los "FURC" presentados, en el apartado denominado "Espacio para candidato", se lee: "Manifiesto mi aceptación a la candidatura señalada en el presente documento" ; misma que se encuentra debidamente suscrita por los aspirantes.
b. Copia de acta de nacimiento	b. Copia legible del acta de nacimiento	Veinte copias simples de actas de nacimientos de los integrantes de la planilla
c. Copia del anverso y reverso de la credencial para votar	c. Copia legible, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente .	Veinte copias simples, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Registro Federal de Electores de los integrantes de la planilla, vigentes.

Asimismo, en cada uno de los "FURC" recibidos, obra declaratoria bajo protesta de decir verdad de los solicitantes, en el sentido de se cumplen con todos los requisitos para ser postulados en la candidatura que pretenden, así como que no se encuentran en ninguno de los supuestos de inelegibilidad.

Conclusión. Los solicitantes cumplen con el requisito de oportunidad en la presentación de su solicitud, toda vez que la misma fue presentada el veintitrés de abril del corriente ante la Asamblea Municipal de Delicias del Instituto Estatal Electoral.

Asimismo, cumple con los requisitos formales al presentar los Formatos Únicos de Registro de Candidatos, suscritos y con los campos de información debidamente requisitados. Además se exhibe copia legible de las actas de nacimiento y de las credenciales para votar vigentes de los aspirantes.

2. Requisitos sustanciales. Para los efectos del presente estudio, se entiende por requisitos sustanciales aquellos de índole subjetivo del interesado, que permiten a éste contender en el proceso como candidato, así como es su caso, para el acceso al cargo público, como son las condicionantes de elegibilidad.

a. Estado previo al registro. El artículo 111, numeral 3, de la ley electoral local, prescribe que en el caso de candidatos independientes, se deberá seguir el procedimiento previsto en esta Ley, para obtener el estado previo de registro.

En este contexto, por resolución del Consejo Estatal de clave IEE/CE72/2016, se tuvo a los aspirantes en trato cumpliendo con los requisitos formales y de apoyo ciudadano, para en su momento, solicitar su registro como candidatos independientes al cargo de Miembro del Ayuntamiento de Delicias. Resolución que forma parte integral de la presente, para los efectos legales conducentes.

b. Requisitos Constitucionales. El artículo 127 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, dispone que para poder ser electo miembro de un ayuntamiento o junta municipal o comisario de policía, se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano, chihuahuense, en pleno ejercicio de sus derechos;
- b) Tener veintiún años cumplidos al día de la elección; excepto para Presidente Municipal, en cuyo caso la edad mínima será de veinticinco años cumplidos al día de la elección;
- c) Tener residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente, salvo la ausencia por el desempeño de cargos públicos;
- d) Ser del estado seglar;
- e) No haber sido condenado en los últimos diez años, por delito alguno intencional que no sea político;
- f) No ser *servidor público federal, estatal o municipal con funciones de dirección y atribuciones de mando*; pero en este caso podrán ser electos siempre que al efectuarse la elección tengan cuando menos dos meses de estar separados de sus cargos.

c. Requisitos de elegibilidad legales. El artículo 8 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua establece que son elegibles para el cargo de miembros de ayuntamiento, aquellos ciudadanos que reúnan lo siguiente:

- a) Tener la calidad de electores;

- b) No ser Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, salvo que se separe del cargo con anticipación al plazo previsto en el artículo 107, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,² y
- c) No ser Presidente del Instituto Estatal Electoral o consejero electoral del referido órgano, salvo que se separe del cargo de conformidad con anticipación al plazo previsto por el artículo 100, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³

De los documentos presentados con las solicitudes respectivas, descritos en las tablas precedentes, se advierte que las personas que integran la planilla cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución del Estado y la ley electoral local.

En efecto, con la documentación exhibida que obra en los archivos de esta institución, se acredita lo siguiente:

- a) Los integrantes de la planilla son mexicanos; cuentan con credencial de elector vigente, sin que haya constancia de haber sido suspendidos en el goce de sus derechos políticos electorales; en el caso de los nacidos fuera del Estado cuentan con vecindad por más de dos años, por lo que se considera que el requisito de ser ciudadano mexicano y chihuahuense⁴, se cumplió cabalmente.⁵
- b) Que tienen la calidad de electores, como se desprende de la copias de sus credenciales para votar, expedidas por el Registro Federal de Electorales.
- c) Los candidatos al cargo de Presidente Municipal, propietario y suplente, contarán con más de veinticinco años cumplidos, y en el caso de los regidores, propietarios y suplentes, con más de veintiún años cumplidos al día de la elección, lo que

² El artículo 107, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que [los magistrados electorales], concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni se postulados para un cargo de elección o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

³ El artículo 100, numeral 4, del ordenamiento en consulta, estatuye que [los consejeros electorales locales], concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en su organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

⁴ La Constitución Política del Estado de Chihuahua señala en su artículo 18, fracción III, en relación a lo dispuesto por el artículo 13, fracción I del mismo ordenamiento, que son chihuahuenses las personas que residen habitualmente en el territorio del Estado durante dos años.

⁵ Tal y como obra fundado y acreditado en la resolución IEE/CE72/2016, que forma parte integral de la presente.

implica que todos los integrantes están dentro del rango de edad previsto por la Constitución local para ocupar, en su caso, los cargos referidos.

- d) Los aspirantes cuentan con más de seis meses de residencia habitual en el municipio por el que pretenden postularse, por lo que cumplen con el requerimiento exigido en ese rubro por la Constitución.
- e) Los integrantes son del estado seglar, es decir, no hay constancia alguna que los identifique como ministros de culto por lo que se actualiza dicho requisito.
- f) Tampoco está demostrado que hayan sido condenados por delito alguno.
- g) No se cuenta con dato en relación a que los interesados sean o hayan ocupado algún cargo en el servicio público federal, estatal o municipal con facultades de dirección y atribuciones de mando; adicionalmente, en su Formato Único de Registro de Candidatos manifiestan bajo protesta de decir verdad que no se encuentra dentro de los supuestos legales que contemplan las causales de inelegibilidad al cargo aspirado, por lo que al ser los anteriores elementos de naturaleza negativa, se tienen por cumplidos, dada la presunción que se genera sobre su veracidad.

OCTAVO. Elementos de la boleta electoral y actos de campaña. Mediante resolución de este Consejo Estatal del catorce de marzo pasado, de clave IEE/CE72/2016, se tuvo a los aspirantes cumpliendo los requisitos formales y de apoyo ciudadano, para en su caso y bajo las diversas condiciones de ley, ser registrado como candidatos.

Dentro de los requisitos de ley, se contempla la existencia del emblema mediante el cual habrá de distinguirse al candidato independiente en los actos relativos a su campaña, así como en la boleta electoral.

En tal contexto, en la base octava de la convocatoria para candidatos independientes a miembros de ayuntamiento, fue establecido el deber del aspirante de presentar el emblema en trato, para los efectos establecidos en los artículos 143, numeral 8, 225, numeral 1, inciso j), y 246 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Tal condicionante se tuvo por cumplida en la resolución de este Consejo Estatal, antes referida, dado la exhibición por parte de los aspirantes del emblema que distingue a su

candidatura; mismo que obra en la presente como anexo, formando parte integral de la resolución.

Finalmente, debe tomarse en cuenta que en términos de los establecido en el artículo 143, numeral 8, de la ley comicial local, los colores y emblemas de los partidos políticos o candidatos independientes, aparecerán en la boleta en el orden que les corresponda de acuerdo a la antigüedad de su registro, en el primer caso, seguido de los candidatos independientes, que aparecerán luego en el orden en que se hayan registrado como aspirantes.

En esta tesitura, el emblema de la planilla encabezada por Roberto Antonio González García, al ser la única en dicha vía al cargo de miembros del Ayuntamiento de Delicias, habrá de aparecer en la boleta electoral en el espacio posterior inmediato al último de los partidos políticos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua,

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente y se aprueba el registro de la planilla encabezada por Roberto Antonio González García, como candidatos independientes al cargo de miembros de ayuntamiento del municipio de Delicias.

SEGUNDO. Inscribese la presente candidatura en el libro de registro de candidatos de este Instituto Estatal Electoral.

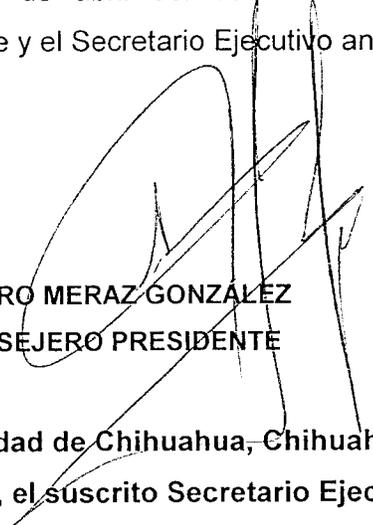
TERCERO. Se autoriza a los candidatos el uso del emblema que lo distingue, en los actos de campaña, difusión de propaganda, así como en las boletas electorales correspondientes; formando parte integral de la presente el emblema de mérito.

CUARTO. El emblema de los candidatos independientes, habrá de aparecer en la boleta electoral de la elección de miembros de ayuntamiento correspondiente, en el espacio precisado en el considerando octavo de la presente.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, y hágase del conocimiento del Instituto Nacional Electoral.

SEXTO. Notifíquese a los candidatos de manera personal a través de quien encabeza la planilla, y a los demás interesados a través de los estrados de este Consejo Estatal, así como en los de la Asamblea Municipal de Delicias de este Instituto Estatal Electoral.

Así lo resolvió el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, en la Sesión Especial de Registros, de veintisiete de abril del dos mil dieciséis. Firmando para constancia el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo ante quien da fe. **DOY FE.**



ARTURO MERAZ GONZÁLEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, al día veintisiete del mes de abril del dos mil dieciséis, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que la presente resolución, fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales integrantes de dicho órgano, en la Sesión Especial de Registros, de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado.



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA.- Publicado el día 18 de abril de dos mil dieciséis, a las 13:15 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

SIN TEXTO